



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ASPECTOS JURIDICOS DE LA
ENCOMIENDA INDIANA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PEDRO FLORES AVALOS

México, D. F.

1 9 7 4



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con especial respeto a
la memoria de mi padre:

SR. J. JESUS FLORES SUAREZ.

Con filial agradecimiento y ca-
riño imperecedero a mi madre:

SRA. CATALINA AVALOS VDA. DE FLORES.

Con el aprecio de siempre a
mis hermanos:

Ma. del Tránsito, Luis, Salvador
y Ma. de Jesús.

Mi gratitud y estimación por sus
sabias y oportunas indicaciones
al Director de esta tesis:

DR. GUILLERMO F. MARGADANT S.

A la Facultad de Derecho de la
UNAM., Maestros, parientes y
amigos.

ABREVIATURAS

Cedulario de Encinas.- ENCINAS, Diego de, Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas tocantes al buen gobierno de las Indias y administración de la justicia en ellas. Madrid 1596, 4 Vols. Existe una edición facimular de la anterior publicada bajo la dirección del Dr. Alfonso García-Gallo. Madrid, 1946.

Cedulario de Fuga.- Provisiones, cédulas, instrucciones de su S.M., ordenanzas de difuntos y audiencias para la breve expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento de los indios, desde el año de 1525 hasta el presente de 63, México. Edición de José María Sandoval, 2 Vols.

R.L.I.- Recopilación de Leyes de Indias de 1680. Quinta Edición, Madrid. 1841.

Cedulario de la Real y
Pontificia Universidad
de México.-

Reales Cédulas de la Real y Pontificia
Universidad de México. UNAM. 1946.
México.

CAPITULO I.

LA ENCOMIENDA DENTRO DEL PANORAMA GENERAL DE INSTITUCIONES AFINES.

- 1.- IDEA GENERAL DE LA ENCOMIENDA.
- 2.- LA MITA.
- 3.- LAS NABORIAS.
- 4.- LOS BALDIOS O REALENGOS.
- 5.- REDUCCION Y CORREGIMIENTOS.
- 6.- LAS CONGREGAS.

IDEA GENERAL DE LA ENCOMIENDA.

La encomienda es una institución de origen castellano (1), pero "pronto adquirió en América características muy peculiares que la hicieron diferenciarse plenamente de su precedente peninsular" (2). La causa de esto es la siguiente: consideróse al indio como vasallo libre de la corona, pero no tuvo plena capacidad jurídica por lo que se le equiparó a los rústicos o menores de Castilla la Vieja, o sea aquellas personas necesitadas de tutela o de protección legal.

La encomienda, pues, en sus orígenes tiene una marcada idea proteccionista, cuyo fundamento es el tutelaje.

Vista desde este ángulo, la encomienda se manifiesta de la siguiente manera: un grupo de familias de indios, mayor o menor, según los casos, con sus propios caciques, quedaba sometido a la autoridad de un español llamado encomendero. Este tenía la obligación de proteger a los indios encomendados y de cuidar de su instrucción religiosa con los auxilios de un cura doctrinero. Adquiría el dere-

(1) OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA.-El Estado Español en las Indias, Fondo de Cultura Económico de México, 1964, Pag. 34

(2) OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA.-Op. Cit.- Pag.30.

cho de beneficiarse de los servicios personales de los indios para las distintas necesidades de trabajo o exigir de los mismos el tributo.

La encomienda peninsular estuvo influenciada especialmente por el derecho romano: los lineamientos jurídicos de la tutela romana se ven plasmados en ella. El tutelado sin capacidad de ejercicio, tiene que ser ayudado con la protección de alguien, de un tutor; en este caso: del encomendero.

El indio, a cambio de esta protección y de su adoctrinamiento en la Religión Católica, Apostólica y Romana, prestaría servicios personales, consistentes en diferentes clases de trabajo, solamente a cargo de los varones mayores de 12 años. "Los Indios", dice Alvear Acevedo, "debían trabajar gratuitamente durante cierto tiempo que no podía pasar de 20 días. Cuando un indio había cumplido su plazo de trabajo, no debía volver a prestar su servicio, sino hasta pasados 30 días" (3).

Relatada, así, a grandes rasgos la encomienda, hablaremos de algunas instituciones semejantes a ella.

(3) ALVEAR ACEVEDO, CARLOS. Historia de México, Editorial Jus, 1964, México. Pag. 146.

2.- LA MITA .

Etimológicamente, el vocablo mita significa "turno". Es un vocablo de origen quechua . El indio tenía un turno en la ejecución de ciertos trabajos, principalmente en el Perú, donde la mita tuvo importancia relevante. Podía durar una semana o un mes. También se empleó este término para designar el tributo del indio repartido, llamado mitayo, el cual no prestaba servicios o trabajos a perpetuidad y que recibía un jornal.

La mita consistía en el repartimiento que en América se hacía por sorteo, en los pueblos de indios, para sacar el número correspondiente de ellos que debería emplearse en los trabajos públicos y privados ⁽⁴⁾. Los trabajos podían ser: construcción de moradas para particulares, la labranza de tierras, trabajo en minas. Estaban prohibidos ciertos trabajos como el cultivo del añil y de la coca por ser peligrosos y dañinos a la salud; y nocivos a la economía de la madre patria, como el cultivo de la viña y del olivo.

Muy conocido es este término en su acepción amplia, es decir, de trabajo forzoso y que se implantó obede-

(4) VIVANCO, ANTONIO CARLOS, Diccionario Enciclopédico, Jurídico OMEBA, Voz Mita. Vol. XIX.

ciendo a diversos factores, unos de indole indígena y otros obedeciendo a instituciones hispanas.

Causas determinantes de la mita.

Tiene sus antecedentes tanto hispanos como indígenas. Su principal desarrollo lo encontramos en el Perú. El antecedente indígena se ve plenamente en el servicio personal del indio en calidad de tributo. Antonio Carlos Vivanco, a este respecto nos dice: "El inca tenía puestos de mitayos en los tambos (posadas) de los caminos reales que se les denominaba " p a m p a c a m a y o s " y que servían a los caminantes y daban aviaientos y recaudos de leña e hicho (paja) para hacer la cama, agua, comida de maíz, ají, perdices y otros géneros de comidas" (5). También prestaban servicios de "correos" y otros semejantes. La aportación hispana consiste en la constante preocupación de hacer trabajar a los indios, con la finalidad de evitar males de holganza y fomentar la economía novohispana con su trabajo. La remuneración que se debía por los servicios del indio era exigua, mínima y a veces nula. Esta política del trabajo forzoso se trató de justificar con recurso a la

(5) VIVANCO, ANTONIO CARLOS.-Op. Cit.-

legislación española del "vagabundaje" u holgandería, de la Edad Media (6). La Ley clásica que reglamentaba esta materia se encontraba en la Partida II, título XX, ley IV. Este instrumento jurídico disponía que todos los mendigos por voluntad, es decir, no inválidos fueren echados de la tierra de cada señor, u otra autoridad, prohibiendo al mismo tiempo que fueren socorridos por limosnas. La Partida II, título II ley V: "Criar deue el pueblo con muy grand femencia los frutos de la tierra, laborandola en enderecandola para auerlos della: ca desta cianca se ha de mantener la otra de que fabla la ley ante desta e desta se gouiernan, e se ayuden ellos, e todas las otras cosas mansas e brauas. En por ende todos deuen trabajar, que la tierra donde moran, sea bien labrada. E ninguno de esto, con derecho no puede excusar, nin deue ca los unos lo han de fazer por sus manos, e los otros que no sopieren o non le conuiene deuen mandar como se faga. E a todos comunalmente deu placer o codiciar, que la tierra sea labrada, ca desque lo fuere, será abonada de todas las cosas que la han de mantener. E non tan solamente dezimos esto por las heredades de que han los frutos, mas aun de las casas en que moran o tienen lo suyo, e de que otros edificios, de que se ayudan para

(6) CFR. NORMAN F. MARTIN. Los Vagabundos en la Nueva España, Siglo XVI.-Editorial Jus.-México, 1971.-Pags. XIII-XXI.

mantenerse. Ca todo esto deuen labrar, en manera que la tierra sea por ello mas apuesta, ellos ayan ende sabore pro. E esto es una de las cosas, por que grand sossegamiento, e naturaleza toman los omes con la tierra; lo que les conuiene mucho facer, e buscar todas aquellas carreras que pudieren, porque fagan en ella proe non anden baldios, Ca assi como los que son raygados e asosegados en la tierra han razón naturalmente de la amr, e de fazer bien, otrosi los soberanos, e los baldios, han por fuera de serle enemigos, faziendo en ella mal. E ademas es cosas muy sin razon, que los que son a daño de la tierra se ayuden de los bienes de ella. E por esto establecieron los sabios antiguos que fizieron los derechos, que tales como estos, a quien dicen en latín MENDICANTES VALIDI, e en lenguaje castellano "baldios", de que non viene ninguna pro la tierra que no tan solamente fuesen echados della, mas aún, que si seyendo sanos de sus miembros pidessen por Dios, que no les diesesen limosna, porque escamentassen a fazer benbiuyendo de su trabajo" (7).

Lo que impulsó a los españoles a aplicar el espíritu de estas normas a las minas, fue la pretendida tendencia del indio a evitar el trabajo; se afirmaba que el tra-

(7) VIVANCO, idem.

bajo que desempeñaba el azteca o el inca se debía al régimen férreo que empleó el peninsular para hacerlos trabajar sin embargo, es posible que esta política haya sido contraproducente y que a medida que la conquista se iba realizando, a causa de la mita el indio abandonaba el interés por el trabajo. Así Antonio Carlos Vivanco, nos dice: "Por otra parte es digno de destacar el hecho de que el régimen de los encomenderos no da resultado aceptable, por cuanto la avidez de los españoles por conseguir mano de obra india iba a traer como resultado que todos los Indios pasarían a la postre a depender de un encomendero, con lo cual se estructuraría una organización diferente a lo que se quería establecer en Indias por la Corona" (8).

El trabajo forzoso económicamente se justificaba a la vista del interés público, que depende de obras, desde la estructuración de la infraestructura hasta la explotación privada de recursos económicos.

Diversas clases de mita.

En el Perú son de notarse las de minas, tambos o posadas, las chaquis o correos a pie, las mitas para el

(8) VIVANCO, idem.

cultivo de la coca y los obrajes. Los tamanes, eran utilizados en el transporte: los tequihuatitlanti hacían faenas físicas, desempeñando el servicio postal; en los obrajes: molinos, telares y otras industrias se ejecutaban labores de distinta índole; y los cuatequiles realizaban tareas agrícolas; eran los peones agrícolas, los trabajadores campesinos.

La mita en la Nueva España.

Cabe hacer notar que la mita en la Nueva España fue ampliamente conocida con el nombre de Cuatequil. Tenía sus características muy acentuadas. Era más benigna que en otras regiones de América; el trabajador nunca tuvo que hacer largas jornadas para llegar al lugar de su trabajo, y en cuanto al plazo de labores era reducida, durando como máximo una semana. El porcentaje de estos trabajadores fluctuaba en un 4% de la población total, a diferencia del Perú, donde era la séptima parte.

En la Nueva España, los tamanes, fueron suprimidos gracias a las acerbas críticas de los obispos Las Casas y Zumárraga, y los requihuantitlanti, o correos a pie, fueron suprimidos por el Virrey Martí Enrique de Almanza al establecer la Posta en 1579.

Los obrajes perduraron más tiempo, y por lo general fueron dedicados a la fabricación de paños, ingenios azucareros. Se dividen en dos clases o grupos: los de COMUNIDAD, pertenecientes a los pueblos de indios y que les beneficiaban directamente, y los PARTICULARES, carentes de mano de obra procedente del mercado laboral libre.

El trabajo forzoso fue bien recibido en México por los mineros; pero se prestó a numerosos abusos y las autoridades españolas trataron de frenarlos, sin conseguirlo plenamente. Así surgió una legislación protectora del indio que castigaba severamente al que violara las normas del trabajo indígena; dispuso que la mujer trabajara en el mismo lugar que el marido; se estableció un mínimo de cuota alimenticia y la enseñanza elemental y religiosa fue impartida con carácter general a los cuatoquiles. Sin embargo, una cosa fue la legislación protectora y otra, muy diversa, los hechos, que mostraban abusos frecuentes e inhumanos.

Gracias a la mita pudo surgir una división de labores en el campo, donde hubo nuevos cultivos que permitirían satisfacer la creciente demanda de alimentos de las poblaciones que trabajaban en las minas, fomentadas por el sistema de la mita minera.

3.- L A S N A B O R I A S .

La palabra naboría significa "el repartimiento que en América se hacía, al principio de la Conquista, adjudicando cierto número de indios en calidad de criados, para el servicio personal" (9).

El indio, en esta institución, se convierte en criado; su trabajo se destina a la limpieza, a la cocina, al cuidado de personas, al aseo de ropa, en fin a las tareas domésticas. Este trabajo no lo desempeñó con gusto y en forma voluntaria, sino en forma colectiva, bajo la amenaza con el castigo.

Este repartimiento de indios, iniciado por Colón, no tuvo vida por mucho tiempo. Durante ella el abuso y los malos tratos estuvieron presentes "a tal grado, que los servicios personales tomaron las características en los hechos del puro régimen de esclavitud" (10).

Según la letra de la ley, el vasallaje de los indios era pleno y directo con respecto de la Corona, como bien observa Levene: "no (tenían) los colonizadores espa-

(9) Cfr. Diccionario de la Lengua Española, 17a. Edición de la Real Academia de la lengua, Madrid, 1947, Voz Naboría.

(10) BERNARD, Tomás Diego. Artículo Naboría, Diccionario Enciclopédico Jurídico, OMEBA, Buenos Aires, argentina. Tomo XX, Pag. 15.

ñoses derecho alguno de propiedad sobre ellos; pero la realidad hizo que los repartimientos temporarios de indígenas para el servicio personal en calidad de criados, como en el sistema de las naborías, se convirtieron en tráfico esclavista, a despecho de la casuística prematura de la ley"⁽¹¹⁾.

La naboría se extingue por mandato expreso del Monarca Carlos I (Carlos V de Alemania) al promulgar las Leyes Nuevas de 1542, cuyo capítulo XXII las prohíbe. Felipe II, confirma la prohibición mediante las Ordenanzas de julio de 1573.

4.- LOS BALDIOS O REALENGOS.

Esta denominación corresponde a las tierras que no tuvieran poseedor, que dieron lugar a nuevas formas de adquirir la propiedad, diferentes de las ya existentes. Los baldíos o realengos se vendían en subasta pública; al finalizar el siglo XVI se sujetaron todos los títulos de propiedad a revisión, y todas las tierras que no estuvieran legalmente amparadas, pasaron a ser propiedad del rey con el nombre de baldíos o realengos.

El rey, bajo la eterna presión de sus problemas

(11) BERNARD, Tomás Diego, iden.

financieros, ordenó que se vendieran, lo cual se hizo mediante subasta pública; sin embargo el título de propiedad sólo se otorgaba como "merced", "merced onerosa, ya que tenía que pagarse, en contraposición a merced gratuita" (12).

5.- REDUCCION Y CORREGIMIENTOS.

Las reducciones fueron grupos de indios que no habían sido repartidos en encomiendas; se procuró que vivieran en núcleos de población, sin contacto estrecho con los españoles. Tenían cierta autonomía administrativa, bajo la autoridad de sus propios alcaldes y alguaciles.

Estos pueblos de indios, dice Ots CAPDEQUI, se designaron primeramente con el nombre de "reducciones", porque ante la resistencia de los aborígenes, que preferían llevar una vida sedentaria alejados de los colonizadores, fue necesario "reducirlos" para que vivieran en población y se les declaró adscriptos al pueblo del que formaban parte. (13).

Estos pueblos de indios, después de haber sido

(12) MANUEL LOPEZ GALLO, Economía Política en la Historia de México. Editorial Grijalbo, México, 1967, Pág. 27.

(13) OTS CAPDEQUI, José María. El Estado Español en las Indias, F.C.E.M. 1964, México, Pág. 28.

reducidos, fueron sometidos a la autoridad de un funcionario especial, llamado corregidor de indios. "Este funcionario debía ejercer sobre los indios de su corregimiento una misión análoga a la de los encomenderos sobre sus encomendados" (14).

6.- LAS CONGREGAS.

Es otra de las formas de explotación del indio, pero en la mayoría de los casos, peor que la encomienda. Consistía en reunir o congregar indios salvajes con el pretexto de enseñarles la religión. Se les utilizaba para el desmonte y la siembra de nuevas tierras que se abrían al cultivo. Fueron tratados peor que bestias, "y con miras a evitarse su manutención, el colono los mandaba al monte para que de raíces y frutos silvestres se alimentaran; a fin de asegurar su retorno, debían dejar en calidad de rehén a su familia" (15).

(14) OTS CAPDEQUI, José María, idem.

(15) LOPEZ GALLO, Manuel, OFC. Cit. pag. 29.

CAPITULO II.

EL FUNDAMENTO GENERAL DE LA ENCOMIENDA.

- 1.- Las Capitulaciones Indianas.
- 2.- Las Mercedes.
- 3.- La donación de Alejandro VI.

1.- LAS CAPITULACIONES INDIANAS.

Por capitulación se entiende un contrato administrativo, por lo tanto de derecho público, celebrado entre el estado y el particular, que tuvo por objeto, en muchos casos, nuevos descubrimientos, conquistas, etc.

La capitulación se integró por los siguientes elementos: los sujetos que eran: por una parte el estado, al través del monarca, quien en algunos casos delegaba su autoridad para la celebración del contrato a determinados órganos administrativos, como lo fué la Casa de Contratación de Sevilla, que muchas veces "capituló". La capitulación fue siempre prerrogativa regia ⁽¹⁶⁾; y por otra parte el particular: el caudillo, quien generalmente sufragaba los gastos y ponía a sus servicios para el fiel cumplimiento de la obligación contractual.

Como objeto inicialmente se solía fijar el descubrimiento y la conquista de tierras nuevas, y el descubrimiento de nuevos caminos; una vez descubierta América, hubo también capitulaciones respecto de servicios personales, militares, etc. que hicieron los españoles en las Indias recién descubiertas.

(16) ZAVALA, Silvio Arturo. Las Instituciones Jurídicas de América. Editorial Porrúa. México 1971, Segunda Edición. Pag. 102.

Las capitulaciones que se referían al descubrimiento deberían contener una licencia del rey otorgada al caudillo en los términos siguientes: "VOS DOY LICENCIA Y FACULTAD PARA QUE PODAIS CONQUISTAR Y POBLAR DICHAS ISLAS" (17).

Debía establecerse el lugar donde se desarrollaría la acción de la conquista que debería llevarse a cabo. Generalmente se llevaban a cabo en tierras formalmente ya pertenecientes a la Corona, en virtud de las letras alejandrinas y tratados internacionales.

Se fijaban los gastos y las obligaciones que tendría el conquistador y las "mercedes" o los honores que el rey le daría.

Las capitulaciones estaban sujetas a un plazo fijo; generalmente se estipuló un año para la obtención y aportación de los gastos y la realización de los trabajos por el caudillo, obligado en forma incondicional, mientras que por otra parte del monarca no hubo más que una promesa condicional ya que la naturaleza jurídica de los sujetos fue muy dispareja; hallamos a menudo por parte del rey, sólo una promesa tambaleante y muchas veces al arbitrio real lo cual, a veces, llevaba hacia un incumplimiento no sancionable por parte de la Corona. Desde luego, las mercedes

(17) ZAVALA, Silvio Arturo. *idem*.

y los premios quedaban sujetos a la condición del previo cumplimiento con las obligaciones del conquistador. Acertadamente Silvio Zavala nos señala: "Un contratante era de condición pública y superior, y el otro, particular y sujeto a vasallaje a su co-contratante" (18). La promesa de recompensa por parte del monarca casi nunca se cumplió exactamente como se había pactado. Su cumplimiento fue considerado como el de una mera obligación natural, ya que en forma general puede decirse que no podía ser exigido. (19) El hecho que, desde Cristóbal Colón hasta los últimos conquistadores, éstos tuvieron que esperar y suplicar que fueran cumplidas las mercedes propuestas, es una prueba de lo anterior. A veces, la corona no cumplió por razones públicas, como es el caso de Diego Velázquez, a quien fue anulada la capitulación para darle la gobernatura de la Nueva España a Cortés.

2.- LAS MERCEDES.

La palabra "merced" viene del verbo latino "Merreo" y significa merecer. La merced fue un premio otorgado

(18) ZAVALA, Silvio Arturo, Op. Cit. Pag. 104.

(19) ZAVALA, Silvio Arturo, Op. Cit. Pag. 104. Cita a las Casas, Historia de las Indias D.I.E. Cit. Lib. II Cap. XLVII.

a los conquistadores peninsulares por los monarcas hispanos en virtud de una prestación de servicios. Fue una "regalía", una recompensa, una gratificación por los gastos y trabajos efectuados para obtener el descubrimiento o la conquista.

Para que tuviera validez jurídica, debía otorgarse mediante cédulas.

La merced consistió en un reparto de tierras o de indios, o de ambas cosas, hecho a favor de los peninsulares; reparto que no puede considerarse como una simple liberalidad del rey, sino como pago o remuneración de servicios prestados a la corona. En la mayoría de los casos, fue un modo de cumplir con las obligaciones correspondientes al monarca, estipuladas en la capitulación.

El fundamento jurídico de la merced lo encontramos en las Leyes de Indias: "... porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de indios, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan tierras, casas, solares, caballerías, peonías, a todos los que fueren a poblar las tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la población, les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de más grado y merecimiento y los aumentasen y mejo-

ren, atenta la calidad de sus servicios para que cuiden de la labranza y de la crianza" (20).

Las tierras repartidas conforme a esta disposición se llamaron "mercedadas", y era necesario que fueran confirmadas mediante un documento real llamado "merced".

3.- LA DONACION DE ALEJANDRO VI.

Al través de las protestas airadas y acres murmuraciones de un grupo de religiosos, nació el problema de la justificación de las mercedes que el monarca otorgaba a los peninsulares. Cuál era la razón por la que el soberano otorgaba bienes que no le pertenecían?

Las respuestas se multiplican. Pero dos parecen ser las más convincentes: a) Porque el Papa Alejandro VI las donó mediante documento pontificio; b) porque el monarca podía hacer donaciones en virtud del derecho de conquista. Esta segunda respuesta la hace propia Moreno Cora, cuando afirma: "el hecho es que los soberanos de Castilla y Aragón se apropiaron las tierras que poseían los pueblos sometidos a sus armas en virtud del derecho de conquista, aceptado como legítimo en aquéllos tiempos; cuando se ejer-

(20) Citado por LUCIO DE MENDLETA Y NUNEZ. El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa, 1972, México. Pag. 42.

cía en tierras de infieles; y que a este título unieron el de los primeros ocupantes en aquellas comarcas incultas y desiertas y solo recorridas por tribus nómadas y salvajes" (21).

La donación de Alejandro VI se puede considerar bajo un triple punto de vista: a) el derecho que asistió a Alejandro VI para disponer de esa manera de las tierras descubiertas; b) la naturaleza jurídica de ese acto de disposición; c) el ámbito geográfico cubierto por la decisión papal.

El problema más arduo de los tres, es el segundo: la naturaleza jurídica de la donación.

La controversia, acerca de la naturaleza jurídica de la donación gira alrededor de dos teorías como afirma Weckman: a) si Alejandro VI efectuó una "cesión soberana" a favor de España y Portugal; b) o si la acción del pontífice fue la de un mero arbitraje internacional, entre dos potencias descubridoras, arbitraje que en todo caso se limitó a proporcionar un "modus vivendi" entre ambos países y a confirmar los derechos adquiridos por España y Portugal en virtud de los descubridores mismos (22).

(21) MORENO CORA, Las Leyes Federales Vigentes sobre tierras, bosques, aguas, ejidos, colonización y gran registro. México. 1912 Pags. 13 y 14.

(22) WECKMANN, Luis. Las Bulas Alejandrinas de 1493, UNAM, 1949, Pag. 26.

La primera teoría la de la "cesión soberana" ofrece la explicación más fácil: su base hay que buscarla, dice Weckmann, en el corazón de la Edad Media, en las postrimerías del siglo XI; fue enunciada por primera vez en el año 1091 por el pontífice Urbano II y conforme a ella todas las islas pertenecen a la especial jurisdicción de San Pedro y sus sucesores, quienes pueden disponer libremente de ellas (23).

Esta teoría tomó el nombre de OMNI-INSULAR, y es sin duda alguna, una de las elaboraciones más originales y curiosas del derecho público medieval.

El camino para poder llegar a la comprensión de la Bula Inter-Caetera, documento que trata de la donación, debe buscarse en la Edad Media.

Pero dejemos aquí esta cuestión que ha dado lugar a serias investigaciones como la hecha por el propio Weckmann. Lo cierto es que el monarca, tal vez movido por los escrúpulos de conciencia, o por los continuos ataques y quejas hechas por Las Casas, en contra de la encomienda, consultó a los dominicos del convento de San Esteban, corifeos y máximos exponentes de la teología salmaticense, concretamente a Francisco de Victoria, quien analizando el problema, con métodos diferentes y argumentos diversos a los

(23) WECKMANN, Luis Op. Cit. Pag. 32.

utilizados por Las Casas, llegó a la conclusión de que la famosa donación hecha por Alejandro VI, carecía de fundamento jurídico, aunque más tarde reconoce otros argumentos a favor de la posición de la Corona de Castilla en las Indias, de todos modos debilita considerablemente la situación jurídica de los encomenderos (24).

Sin embargo, luego, en 1542, resultó inclinarse a favor de los autores más liberales, en esta famosa "disputa del Nuevo Mundo".

Carlos V reaccionó en forma airada y optó por la medida política de imponer silencio al Convento de San Esteban.

(24) MENENDEZ Y PIDAL, Ramón. El Padre F. Vitoria y Las Casas. Espalsa Calpe. Madrid. Pags. 15-48. Edición de 1966.

CFR. Francisco de Vitoria. Relectio de Indis. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1967 Edición Crítica Bilingüe por L. Pereña y J.M. Pérez Prendes. Pag. 107. Tercera Conclusión.

CFR. Margadant, Guillermo F. Las Casas, Vitoria y La Justicia. Conferencia sustentada en el Primer Simposium de Derecho Internacional en la Escuela de Derecho de Chiapas. Obra Inédita. 1973.

CFR. Alfonso García Gallo. Estudios de Historia del Derecho Indiano. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. La Posición de Francisco Vitoria ante el Problema Indiano: Una Nueva Interpretación.

CAPITULO III.

FUENTES.

1.- ARCHIVOS MEXICANOS.

2.- LEGISLACION.

3.- JURISTAS:

A).- FR. PEDRO DE AGUADO.

B).- JUAN DE MATIEZO.

C).- BARTOLOME FRIAS DE ALBORNOZ.

D).- ANTONIO DE LEON FINELO.

E).- JUAN SOLORZANO PEREIRA.

ARCHIVOS MEXICANOS. (25)

Sin duda alguna, el archivo más importante para el estudio y la investigación del derecho indiano, es el Archivo General de la Nación, en él se conserva la parte medular del Archivo establecido por Don Antonio de Mendoza; además una multitud de documentos de la época colonial de México.

El Archivo Histórico de Hacienda, contiene en gran parte los documentos relativos a la Real Hacienda en la Nueva España; sobre este tema también la Biblioteca Nacional de México, Gabinete de Manuscritos, se conservan documentos que tratan sobre mercedes, aduanas, alcabalas, etc. (26).

El Archivo Histórico del Instituto Nacional de Antropología e Historia contiene documentos que integran legajos que forman una archivalia muy variada, encontrándose actas del Cabildo, muy importantes para nuestro tema, Disertaciones de Soler, La Colección de Fernando Ramírez, etc.. Reviste especial importancia la Colección de Gómez

(25) CFR. Margadant, Guillermo F., Apuntes sobre los Archivos Mexicanos, importantes para la Investigación del Derecho Indiano. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid. 1973.

(26) CFR. Guía del Archivo Histórico de Hacienda, citado por Manuel Carrera Campa, Archivalia Mexicana, Pags. 66-67.

de Crozco, que la integran documentos relativos al Juicio de residencia de Cortés, Libros de Sahagún, de Muñoz Camargo, constituciones religiosas, leyes, reales cédulas etc.

El Antiguo Archivo del Ayuntamiento (Departamento del Gobierno del Distrito Federal) contiene documentos importantísimos como las PRIMERAS ACTAS DEL CABILDO.

El Archivo Municipal de Monterrey N.L. contiene documentos relativos a las encomiendas situadas en las fronteras del Norte de la Nueva España. Encomiendas que no tuvieron una población sedentaria como en el centro.

El Archivo Municipal de Parral, Chih. contiene documentos relativos al curso de Pedro de Subia, de 1635, solicitando la encomienda de los indios del pueblo de Alampá.

Son también importantes los Archivos de la Audiencia de Guadalajara, los correspondientes a las Intendencias de Guadalajara, Valladolid, Puebla, San Luis Potosí, Zacatecas, Durango y Arizpe.

De los Archivos eclesiásticos merece especial mención el Archivo del Cabildo de la Catedral de México, uno de los más completos, que contiene 45 cedularios a partir del 1531.

2.- LEGISLACION.

Las disposiciones emanadas del monarca tuvieron varias acepciones: Reales Cédulas, Provisiones, Ordenanzas, etc. Estas tuvieron el carácter de ley durante un lapso considerable en la vida colonial de México. Muchas se coleccionaron formando libros, que eran subdivididos de acuerdo a las materias que se trataban.

Los Cedularios más importantes que conocemos y tal vez los más antiguos son los de Vasco de Lugo, Oidor de la Audiencia de México que en 1569 publicó su Cedulario con Cédulas, Provisiones y Ordenanzas relativas al buen gobierno de la Nueva España; posteriormente el Consejo de Indias ordenó a Diego de Encinas que copiase las Provisiones, Cédulas, capítulos de Ordenanzas, cartas libradas e Instrucciones hasta el 1596.

En 1680, aparece la Obra Magna de la Legislación de Indias: La Recopilación de Leyes de Indias, las cuales tuvieron como antecedente los Cedularios anteriores y la participación de grandes e ilustres juristas de la época como los Lics. Hernando Villagómez y don Rodrigo Aguiar y Acuña, el Lic. Antonio de León Pinelo, Juan Solórzano Pereira, etc.

3.- JURISTAS:

A).- FR. PEDRO DE AGUADO.

La doctrina de Fr. Pedro de Aguado se resume en la exposición sencilla que de ella se hace en su obra HISTORIA DE SANTA MARTA y NUEVO REYNO DE GRANADA. Héla aquí: "Ha sido costumbre muy usada en las Indias, que cualquier capitán que ha ido o va a descubrir tierras nuevas, con poder real o sin el, después de haber descubierto alguna rica provincia y pacificado los naturales de ella, y poblado su pueblo, para los que con él han entrado en la tal jornada se puedan mejor sustentar, y permanezcan en la tierra, y la conserven en amistad, señala a cada uno tanta cantidad de indios cuanta le parece que bastaran a darle sustento conforme a la calidad de la tierra y aun de la persona, y este señalamiento unas veces es por persona diciendo: yo os doy y señalo tantos indios casados, que se entiende con sus mujeres e hijos, y otras veces por casas y bohíos, señalándose tantas casas pobladas de visitación, que se entienden que han de haber moradores, porque hay en algunas partes indios que tienen a dos y tres casas, y todas son de un solo dueño, y éstas no se cuentan más de prima. Otras veces se da por señores o principales, nombrando el principal o

señor de tal parte con todos sus sujetos o datarios; y otras veces por términos de tal parte a tal parte los indios que hubiere, a tal valle. Esto que este Capitán hace, si no tiene poder real de encomendar, llámase solamente repartimiento y apuntamiento de lo que a cada uno señala; pero no tiene más fuerza de cuanto fuere voluntad del rey, o de la persona a quien el rey da poder para encomendar los indios; y por respecto de llamarse aquella primera división de indios repartimiento, les ha quedado y queda después el nombre de repartimiento a aquella población o suerte de indios que a cada vecino cupo, y así comunmente a los indios que cada español tiene a su cargo le llaman repartimiento de fulano. Este primer repartimiento o apuntamiento, hecho generalmente de los naturales de la provincia nuevamente descubierta y poblada, traído al presidente o gobernador, que son los a quien el rey suele dar poder para que encomienden, y éstos superiores si se ven que el apuntamiento o repartimiento hecho por el capitán está sin agravio, ni perjuicio de los más españoles que con él fueron, confirmarlo, encomendando los indios en aquellas personas en quien antes estaban señalados y apuntados, o remueve de unos en otros, como le parece que es justicia".

"Este nombre de encomienda es una merced hecha por ley antigua de los reyes de Castilla a los que descubrie-

ren, pacificaren y poblaren en las Indias, en que les hacen merced de que aquellos indios que en su título o cédula se contienen, los tengan en encomienda (que es tanto como decir a su cargo) todos los días de su vida, y después de él su hijo, o hija mayor y por defecto de hijos, su mujer, o no más; y estos tales son llamados encomenderos, y es a su cargo el mirar por el bien espiritual y temporal de los indios de su encomienda, y a darles doctrina, y los indios supuestas las condiciones de encomienda, son por esto de ellas obligadas a dar a sus encomenderos, cada un año cierta cantidad de oro, y otras cosas que estén tasadas por jueces y visitadores, para el sustento de los encomenderos y este tributo en unas partes es llamado demora... y estos tributos y demoras han sido encomendados en mucha parte por los jueces que el rey ha enviado, y leyes que cristianísimamente sobre ello ha hecho, como adelante más particularmente diremos; porque antiguamente cada encomendero sacaba todo lo que podía a sus indios, y les hacía que les poseyesen de muchas cosas que no podían sin excesivo trabajo dar ni cumplir los indios, y metían en esta demora o tributo lo que llamaban servicio personal, que era por vía de feudo, haber de dar a sus encomenderos tanta cantidad de carga de leña cada año, cierta cantidad de hierbas para sus caballos, tanta cantidad de madera para hacer sus casas o bo-

híos. Todo lo cual habían de traer a cuestras a casa del encomendero, con más todo el trigo, maíz y cebada y otras cosas que en el repartimiento se consignent; que podrá ser adelante, donde trataremos de la moderación que en todo se ha puesto específicallas más particularmente".

Y añade: "Estas encomiendas no pueden ser removidas, ni quitadas a los que justamente las tienen, si no es por traición, o por malos tratamientos de indios, o por herejes, que en todos los otros casos, aunque el primer encomendero cometa algún delito, por donde merezca pena de muerte, no por eso se le quita a su sucesor el derecho y merced que el rey le ha hecho y hace por la encomienda. Hay otro título llamado depósito y otro que se dice administración y es de poca fuerza, que cada y cuando que el superior quiere removerlo, lo remueve, y lo mismo la administración; y así se tendrá por avisado el lector, que dondequiera que nombraremos encomendero y encomenderos, se entiende por aquellos a quien han sido repartidos y encomendados los indios y los que tienen y poseen a su cargo" (25).

(25) HISTORIA DE SANTA MARTA Y NUEVO REINO DE GRANADA 91568), Madrid, Edición Academia de la Historia, 1916, 2 Vols. Lib. I, Cap. VIII, Pags. 89-92, Citada por Silvio Zavala, Op. Cit. Pags. 169-71.

B).- JUAN DE MATIEZO.

Conciso oidor de la Audiencia de Charcas, trató de justificar la encomienda diciendo que las Indias fueron justamente ganadas por los reyes de España por diversos títulos:

a) Concesión del Sumo Pontífice (donación hecha en la Bula Inter Caetera);

b) Ocupación de las tierras dehabitadas (modo de adquirir la propiedad);

c) Los pecados de los indios contra natura;

d) Su paganismo;

e) La tiranía de los reyes indios, la cual era justa causa de guerra contra ellos, porque a cualquiera mandó Dios que librase a su prójimo de opresión (26).

Estos cinco títulos fueron ampliamente refutados por el P. Francisco de Vitoria en sus Relecciones (I,24) en donde dice: "que los indios por muchos pecados que cometiesen y por muy ineptos que se les suponga, no son siervos por naturaleza como dicen los que interpretan mal a Aristóteles, sino que son libres, verdaderos dueños de sus cosas

(26) ZAVALA SILVIO, A., La Encomienda Indiana, Segunda Edición Porrúa, 1973, México, Citando a la obra, GOBIERNO DEL PERU, (1567), Edición Buenos Aires 1910, Lib. I, Pag. 13.

públicas y privadas, lo mismo que los cristianos" (27).

Pero dejemos al P. Vitoria y sigamos con el pensamiento de nuestro autor.

De los cinco títulos enumerados se desprende que el rey era el verdadero señor de los indios; en tal virtud estaban obligados a pagar el tributo. Tal afirmación, Matiezo la encontraba fundamentalmente en las Sagradas Escrituras, refiriéndose a un versículo de San Mateo que dice: "dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios", y a un pasaje en una de las epístolas de S. Pablo que dice: "toda ánima está sujeta a los príncipes"; así la base jurídica de la encomienda fue el derecho divino, íntimamente ligado al iusnaturalismo.

Otra de las razones que trataba de justificar el derecho de los tributos era, que el rey y los encomenderos tenían la obligación de enseñar la doctrina y religión cristianas a los indios por esta razón se había ordenado que durante el tiempo que los encomenderos no tuvieran clérigo en las doctrinas de su encomienda, no gozaran de los tributos y éstos se cobraran por cuenta de la Caja Real.

Una tercera razón era que los indios debían pagar el tributo como contraprestación por la protección que re-

(27) MENEZES Y PIDAL, RAMON. El P. Las Casas y Vitoria...
Pag. 15. Editorial Espalsa Calpe, Segunda Edición,
Madrid.

cibían de los encomenderos.

Pero qué sucedía cuando el encomendado no tenía lo suficiente para pagar el tributo? Matiezo responde diciendo que "por falta de hacienda" el indio debe prestar servicio personal, que debe "en conciencia" (28).

Así, el indio tenía la obligación de pagar el tributo, y en caso de no poder hacerlo, debía prestar los servicios personales suficientes, ya que de otra manera no podía ser adoctrinado.

Respecto de los servicios personales, Matiezo proponía "que los indios dieran setenta días de trabajo al año: cuarenta para el encomendero, ocho para el cura, cuatro para la comunidad, diez para el cacique y los ocho restantes para el rey, a fin de que hubiera para los salarios de los corregidores" (29).

La prestación de estos servicios debía estar vigilada por un visitador, el cual no "debía dejar a los encomenderos entrada ni salida con los indios más que para cobrar su tasa, ni ha de ser a escoger del encomendero los cuarenta días que les cabe del trabajo de los indios, en lo que él los quiera emplear, ni a voluntad de los indios,

(28) ZAVALA SILVIO A., Op. Cit. Pag. 172.

(29) ZAVALA SILVIO A., Op. Cit. Pag. 173, citando al Gobierno del Perú, Op. Cit. Pag. 39.

antes él lo ha dejar declarado. Dar regla general en esto es imposible, porque en cada tierra se hace de diversa manera" (30).

Matiezo sostiene también que "ningun indio se pueda salir de su repartimiento sin licencia de la audiencia, so pena de doscientos azotes por las calles de sus pueblos, y que los trasquilen y se den provisiones para sacarlos dondequiera que estuvieren" (31).

Los rasgos más sobre salientes de esta doctrina son, en síntesis, los siguientes: la justificación del sistema de la encomienda por la de tributos reales; la preocupación por la justicia y garantía de los tributos tasados; la argumentación a favor de los servicios personales, hasta que los indios tuvieran haciendas propias; la vigilancia por medio de visitadores y corregidores; y por último, un intento de adscripción del indio a la zona encomendada.

C.- BARTOLOME FRIAS DE ALBORNOZ.

Este jurista de la segunda mitad del siglo XVI

(30) ZAVALA SILVIO ARTURO. Idem., citando al Gobierno del Perú. Pag. 40.

(31) ZAVALA SILVIO ARTURO. Idem., citando al Gobierno del Perú. Pag. 50.

trató el tema de la encomienda bajo el punto de vista de la rectificación. Tenía conocimientos directos de la Nueva España, sin embargo, nos decepciona este aspecto de su obra y recibimos la impresión de que haya vivido en alguna torre de marfil, en contacto insuficiente con la realidad novohispánica. Se consideró también capacitado para entender el problema por el hecho de haber estudiado derecho, lo cual lo hace evidente cuando dice: "La materia es muy importante y aunque disputada por muchos, quizá de ninguno entendida, porque a los escritores que la han tratado, los que tuvieron letras, faltóles noticia del hecho con mucha verdad y brevedad, los que supieron el hecho no tuvieron letras para disputarle, y otros, ni el hecho ni las letras" (32).

Y añade: "Yo propondré el hecho con mucha verdad y brevedad, los fundamentos entre ambas partes, de do constara el error que he dicho. Y trans esto mostrare el punto (que los oradores llaman tesis) donde está la dificultad de la cuestión, y la ocasión" (33).

Trata de justificar los repartimientos, poniendo como postulados de su doctrina los siguientes: Colón sujetó

-
- (32) ZAVALA SILVIO, OP. Cit. Pag. 176, citando la obra ARTE DE LOS CONTRATOS, Valencia, Pedro de Hueste, 1573, Lib. III, Título III ff.45v 48v. Albornoz se intitula "estudia e de Talavera".
- (33) ARTE DE LOS CONTRATOS. Valencia, Pedro de Hueste, 1573, Lib. III. Pag. citada, por Silvio Zavala, Op. Cit. Pag. 176.

los indios a la Corona de Castilla, les quitó sus ídolos, los sacrificios, la antropofagia, el pecado nefando y los trajo a la fe católica y al conocimiento del verdadero Dios. Todo esto no se hubiera logrado, si no hubiera habido una deposición de los reyes y señores indios.

En toda su doctrina se ven palpables dos ideas generales, integrantes de la misma. La dominación política establecida con un fin espiritual y los repartimientos de indios tenían como finalidad conservar la dominación y propagar la religión cristiana; pero como el encomendero solía servirse de los indios de su encomienda o de su repartimiento como mejor le placía hubo innumerables abusos, por lo que sobrevinieron la intervención de los jerónimos, una reglamentación más humanas de las diversas visitas de religiosos y justicias, para poder moderar los servicios.

En dicha obra encontramos también un paragón entre indios esclavos e indios encomendados. su opinión es la siguiente: "quien de encomienda trata, sepa distinguir de indios encomendados a indios esclavos y vea que derecho tenía Moctezuma a la Nueva España, y así como sus encomendados sucedían en su derecho, así los que de ahora en el nuestro señor; compárense lo uno con lo otro y verán como no está la cuestión donde ellos la buscan: si la guerra es justa o no. Y de presente no se me pida más en esta mate-

ria" (34).

En resumen, la tesis sustentada por Albornoz es la siguiente: La justificación de las encomiendas radica en la cesión de tributos hecha por el rey a favor de los encomenderos, por cuya cesión fue sustituido el estado político y fiscal de los antiguos mexicanos por un régimen tributario, efecto de la Conquista.

D).- ANTONIO DE LEÓN FINELO.

Este autor estudió el problema de las encomiendas por el año de 1630. Decía que "dar los reyes mercedes de vasallos a los que le servían bien no era malo en sí", alegando que era algo que se había practicado en Roma, en la España medieval, etc. Por eso las encomiendas de Indias no eran injustas, aunque se pudieran condenar, como lo hizo Las Casas, los efectos que produjeron al principio por circunstancias accidentales; León Finelo critica en forma especial el hecho de que los servicios personales se incluyeran en las tasaciones, de manera que los encomenderos se sirvieran de los indios en minas y granjerías, aprovechándose en lo que quisiesen, y haciendo hincapié en que, después

(34) ZAVALLA SILVIO ARTURO. Op. Cit. Pág. 179.

de las Leyes Nuevas, que reorganizan la institución, se hicieron tasaciones justas y se prohibieron los servicios personales, con lo cual se suprimió el mencionado daño circunstancial.

Hace continuamente propuestas de modificación, también referentes al orden de prelación para el otorgamiento de encomiendas, crítica al respecto los alegatos, algo extremistas, de Las Casas. La modificación debe consistir en el traslado al mundo de los hechos, de la exclusión de los servicios personales, limitándose el gravamen para los indios en el pago de los tributos, los que debían ser vigilados en su cuantía y recaudación.

Dedica varias páginas a la forma legal y problemas administrativos de la encomienda de su tiempo. Uno de los estudios que llama más la atención es el referente a la sucesión de la encomienda (la ley de 26 de mayo de 1536 es una de las cuestiones a las que dedicó más tiempo y estudio). Su pensamiento al respecto, lo vemos plasmado en las siguientes líneas:

"que cuando algún vecino (encomendero) muriese, que hubiere tenido indios, dejase hijo legítimo y de legítimo matrimonio nacido, se le encomendasen los indios que su padre tenía guardando las ordenanzas y cédulas, para su buen tratamiento estaban hechas y se hiciesen; y con cargo,

que hasta tanto que el tal hijo fuese de edad para tomar armas tuviese escudero que sirviese al rey en la guerra, con la costa que su padre había servido y era obligado. Y si tal encomendero no tuviese hijo legítimo y nacido de legítimo matrimonio, se encomendasen los indios a su mujer viuda; y si ésta casase, y su segundo marido tuviese otros indios, se le diese uno de los dos repartimiento, cual quisiese; y si no los tuviese, se le encomendasen los de la viuda con quien casase, los cuales gozase por el tiempo que fuese la merced y voluntad real, como entonces los tenían; hasta que se diese la orden conveniente" (35).

Sostiene que las encomiendas no son bienes hereditarios, sino que su vigencia debe considerarse limitada por el texto de las Cédulas en cuestión, tema que recuerda la famosa discusión en relación con el derecho feudal, de si los feudos pueden transmitirse de el "de cuius" a heredero, sin nueva confirmación por parte del cedente. La vigencia también era limitada por el arbitrio de la Corona.

En cuanto a los herederos de la encomienda, afirma que el heredero tenía un plazo de quince días, si está en la provincia, de treinta y cinco, si estaba en otra de las provincias de las Indias, para repudiar la encomienda.

(35) ANTONIO DE LEON PINELLO, Tratado de las Confirmaciones Reales, Cap. III, IV y V. (de la Ley General de la Sucesión y sus Declaraciones).

Más tarde volveremos a tratar este tema al estudiar con cierto detalle el problema de la sucesión.

En cuanto a la facultad de otorgar encomiendas cree que ciertas autoridades establecidas en las Indias (virrey, presidentes, gobernadores, adelantado, capitán general etc.) podían tener el poder de encomendar indios. De la práctica que en las Indias se observaba deduce varias reglas que veremos en el capítulo IV de esta tesis.

León considera a continuación las limitaciones impuestas al derecho de disposición de los encomenderos; resulta que no se admitían permutas, traspasos, y donaciones de encomiendas: éstas no podían enajenarse por título alguno que no fuera la merced del rey, ni tampoco podían alquilarse los indios, ni prestarlos, ni darlos en prendas. Según esto, la encomienda distaba mucho, por lo tanto, de ser un bien patrimonial.

En cuanto al otorgamiento de nuevas encomiendas se establecía un procedimiento especial de oposición y examen (por cédulas de 15 de mayo de 1594, 29 de abril de 1602, 3 de junio de 1620 y 28 de mayo de 1628), el cual consistía en la siguiente forma: "cuando se hubiese de proveer alguna encomienda que vacase el virrey, presidente o gobernador pongan edictos, con término de 20 días para que acudan a oponerse los que de justicia la pudiesen pre-

tender, y examinados los méritos de todos los opuestos, se diese al más digno, y que en los títulos de las encomiendas se declarase como para proveerlas habían precedido las dichas diligencias de edictos, concurso o examen" (36).

En los capítulos XII y XV de su obra estudia las reglas sustantivas respecto de las encomiendas, con arreglo a las cuales debían ser elegidos los individuos que habían de gozar los repartimientos. Señalaba la preferencia que las leyes habían concedido siempre a los descubridores y conquistadores en las encomiendas de las provincias que descubrían y pacificaban, con privilegio especial para los casados; después seguían los pobladores, según sus calidades, prefiriéndose también a los casados. En tercer lugar, debían ser premiados los que en las rebeliones habían ayudado para la pacificación; en algunos casos sus servicios eran tan importantes, que merecían premio con antelación a los conquistadores, "porque no es menor virtud conservar que adquirir".

Se ocupó también de tratar el problema de gradación suscitado por el lenguaje confuso de las cédulas reales, que unas veces hablaban de preferencia por razón de antigüedad, otras por mayores servicios, o por la calidad

(36) LEÓN FINELC ANTONIO, Tratado de las Confirmaciones Reales, Cap. XI, F. 61.

de la persona. Como podía suceder que estas cualidades no concurriesen en el mismo individuo y que se opusieran unos beneméritos antiguos, otros, que alegaran grandes servicios y otros que hicieran valer la nobleza de su linaje, decía León Pinelo que había de atenderse a la naturaleza del premio, porque si bien en los oficios debía mirarse ante todo la condición de la persona, en cambio, tratándose de encomiendas y pensiones, los servicios hechos y la antigüedad tenían más valor.

Estudia también la cuestión de la prelación entre los que servían en las Indias y fuera de ellas. Considera que los premios debían ser para los que servían en las partes donde se daban, y por consiguiente debía considerarse como indebido el premiar con encomiendas indianas a personas extrañas a las Indias.

En el capítulo XVI estudia el importante tema de las mercedes relativas a tributo de "indios vacos". Conviene tener presente que los repartimientos podían encontrarse en alguno de los tres casos: a) los incorporados a la Corona, gozando ésta directamente de los tributos; b) los encomendados a particulares; c) los ni incorporados, ni encomendados, que se hallan en una situación de "repartimientos vacos", los cuales eran algunos que habían estado encomendados originalmente, pero que, al extinguirse el derecho

sucesorio, o al privársele el encomendero por delito o por otra causa, quedaban ahora administrados por la Corona, sin ser definitivamente incorporados en el dominio real, sino sólo en calidad provisional, en tanto se volvieran a encomendar.

Por último estudia con especial cuidado la confirmación de las encomiendas, ordenada por cédula de Valladolid de 20 de septiembre de 1608, y subsecuentes Cédulas sobre el mismo tema. Resulta que primero se dió un plazo de cuatro años para que el interesado presentara su despacho (solicitud) al Consejo, y luego, en 1623-29, se amplió el término a seis años para las audiencias de Lima, la Plata, Chile, y Filipinas y a cinco años en las demás regiones.

La confirmación fué un requisito que se exigió en las encomiendas dadas por los virreyes, igualmente en las concedidas por monarcas anteriores, la Corona tuvo que recabar constantemente datos sobre cuales encomenderos habían cumplido y en qué términos.

Para terminar este resumen diremos que la obra que escribió Antonio de León Pinelo es una de las que tratan más a fondo el problema de la encomienda, y que hace un análisis de sus elementos muy completo.

E).- JUAN SOLÓRZANO PEREYRA.

Nuestro autor escribió monumentales obras sobre los problemas jurídicos de las Indias. Hemos tenido la suerte de ver dos, que según creemos, son los pilares de la investigación jurídica de esa época: *DE INDIA-RUM IURE DISPUTACIONES, SIVE IUSTA INDIARUM OCCIDENTALIUM INQUISITIONE, ADQUISITIONE, RETENTIONE*, y la *POLITICA INDIANA*.

Siguiendo al Estagirita, Solórzano define a la encomienda bajo un doble aspecto: el etimológico y el jurídico.

El capítulo I en la parte concerniente a la encomienda, nos da una etimología de la misma y afirma que el término de "encomienda" se deriva del latín, del verbo *comendare*, que significa dar algo en depósito y protección, bajo un régimen de buena fe y patronato. Como el español encomendero tenía al indio bajo su amparo, y debía cuidar de él, era correcta la denominación (37).

En el capítulo II menciona como razones que mediaron para que se implantara la encomienda en las Indias las siguientes: (38)

- 1.- LA RELIGIOSA, porque las encomiendas facilitaban

(37) SOLÓRZANO PEREYRA JUAN, *Política Indiana*, Tomo I. Libro III, Cap. I. pag. 222.

(38) SOLÓRZANO PEREYRA JUAN, *Op. Cit.* Libro III, Cap. II pag. 225.

la conversión de los indios, fungiendo los encomenderos como los "padrinos" o "susceptores" que existieran en los primeros tiempos de la Iglesia;

2.- LA TUTELAR, ya que el poderoso amparaba al flaco y lo sacaba de la barbarie: como ejemplo citaba la clientela de los griegos, y en tiempos, para él modernos, los vasallos de servidumbre de aragón; añade que también existían patronos y clientes en Alemania (invoca los escritos de Martín Maguero y Coquier). Y propone que los encomenderos se llamen "patronos", como en los feudos;

3.- LA MILITAR, al estilo de la costumbre de los romanos de dar las tierras ganadas a sus soldados para que las defendieran;

4.- LA COLONIZADORA, ya que las encomiendas permitían a los españoles tomar asiento en la tierra; y

5.- LA PREMIADORA, ya que mediante la encomienda los reyes de España podían premiar a numerosos capitanes y hombres beneméritos que en aquellas provincias habían servido exponiendo sus vidas y gastando sus haciendas, sin haber recibido una contraprestación suficiente, lo cual podría desanimar a futuros candidatos para el servicio en las Indias.

DEFINICION JURIDICA.

Tomando los elementos de toda definición, es decir, el género próximo y la diferencia específica, y analizando el contenido de las Reales Cédulas, Solórzano esboza una definición jurídica de la encomienda, la cual reza:

"UN DERECHO CONCEDIDO POR MERCED REAL A LOS BENEMERITOS DE LAS INDIAS PARA PERCIBIR Y COBRAR PARA SI LOS TRIBUTOS DE LOS INDIOS QUE SE LES ENCOMENDASEN POR SU VIDA Y LA DE UN HEREDERO, CONFORME A LA LEY DE LA SUCESION, CON CARGO DE CUIDAR DEL BIEN DE LOS INDIOS EN LO ESPIRITUAL Y TEMPORAL, Y CUMPLIR CON TODO ESTO CON HOMENAJE O JURAMENTO PARTICULAR" (39).

Respecto a que si el indio era o no propiedad del encomendero, Solórzano opina que el español no tiene ningún derecho de propiedad sobre el indio, y ni siquiera el dominio directo sobre el tributo.

Establece una distinción entre la encomienda y el mayorazgo, diciendo que en el mayorazgo el beneficiario tiene el dominio directo sobre los bienes, además del útil, mientras que en las encomiendas esta regla no puede aplicarse, porque el rey expresamente se había reservado el domi-

(39) SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN. Op. Cit. Cap. III relativo a la Encomienda. Pag. 229.

nio directo.

considera que la encomienda se asemeja al feudo por las siguientes causas:

- 1.- En cuanto al origen de introducción (servicios de guerra);
- 2.- en cuanto al modo de gozar (dominio útil, sucesión especial);
- 3.- en cuanto a la prohibición de enajenar;
- 4.- en la necesidad de restituir; y
- 5.- en la necesidad de acudir al servicio militar del señor, titular del dominio directo.

Por la forma de atribución considera que la encomienda es una donación o merced real, pero no donación gratuita, sino remuneratoria de los servicios prestados por el vasallo, donación que no debería ser absoluta, sino condicional, o sub modo, por las diversas cargas que impone al beneficiario.

Igualmente estudia la cuestión de saber quiénes son las personas capaces de gozar de los beneficios de la encomienda, y quienes están excluidos de la misma.

Define lo que entiende por encomienda "vacante" y afirma: "se dirán vacantes legítimamente, cuando se suprimiera total y absoluta dejación y renunciación de ellas, o dejando y desamparando sus residencias y vecindades, o de-

más cargas y condiciones que se les dieran, o cometidos delitos tales que merezcan ser privados de ellas y que se den por vacantes".

Analiza la materia de la provisión de encomiendas; resulta que primero estuvo al arbitrio de los gobernantes, pero que el Consejo de Indias ordenó que se celebraran oposiciones para la provisión.

Preocuparon también a Solórzano las cédulas especiales, extraordinarias, de merced o recomendación que la Corona acostumbraba dar para que los virreyes situaran las vacantes a favor de los designados. Refiere el origen de estas cédulas, y los mandatos especiales que tienen por beneméritos colonos de las provincias de Indias, que no contentos con las cédulas y mandatos generales que tienen en su favor, "suelen impetrar otras particulares de la Real persona, para que los virreyes y gobernadores les acomoden en las encomiendas vacas o que vacaren", (40) unas señalando la cantidad de renta en que han de ser encomendados, y otras sin señalarla, sino otorgando favores "en lo que pareciere competente a sus personas, méritos y servicios".

Examina también el problema de la prohibición de dividir las encomiendas, por los daños que a los vasallos

(40) SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN. Op. Cit. Cap. IX. Libro III.

venían tener varios señores (41).

Algunos elementos del derecho feudal sirvieron también a Solórzano para aclarar el tema de la investidura o toma de posesión de la encomienda. Distinguía entre la investidura alusiva o ceremonial y la propia o material (42).

Sobre la disposición de la encomienda afirma que el encomendero no puede enajenar, ni arrendar o prestar la encomienda o sus indios; ni siquiera se puede pignorar la encomienda o sus frutos. Sin embargo, con permiso del Superior pueden permutarse las encomiendas por los encomenderos. En cuanto al derecho de prescripción: contra el príncipe eran necesarios 100 años y contra un particular bastaban diez o veinte (inter praesentes respectivamente, o inter absentes), si el poseedor tenía título.

Respecto a la sucesión en la encomienda, sigue la doctrina de sus antecesores Matiezo y León Pinelo, explica que la sucesión favorece al primogénito, como en los mayorazgos; que es por dos vidas, salvo las disimulaciones; que no procede una transmisión testamentaria, sino sólo la legítima como en los feudos, que el sucesor por eso no necesita institución expresa, sino que "ipso iure" quedaba como

(41) SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN. Op. Cit. Cap. XIII. Libro III.

(42) SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN. Op. Cit. Cap. XV. Libro III.

titular (43).

Respecto a la terminación de las encomiendas su opinión se encuentra contenida en el capítulo XXIX, cuyo contenido es el siguiente: "peca mortalmente el príncipe que sin culpa revoca las gracias o mercedes ya una vez hechas a sus vasallos" (44). Y más adelante agrega: "la justa causa de las revocaciones, no se ha de medir mirando y atendiendo a la sola utilidad y comodidad del príncipe, sino a la pública y urgente necesidad del reino, que pida semejante mudanza, cuya salud prepondera a la de los particulares. Además el príncipe debe hacer respetar las mercedes hechas por sus antecesores, por lo que afirmó: "ni reyes ni papas, por más amplia que ellos tengan su potestad, pueden privar a sus poseedores sin citación y sin sentencia declaratoria, no interviniendo causa tan justa y grave que obligue a proceder ex abrupto" (45).

Dedica también su atención al estudio de los pleitos y litigios en torno a las encomiendas. La acción del encomendero puede referirse a la propiedad o a la posesión jurídica (por detentación de hecho: juicio de "expolio"). (Capítulo XXX).

(43) ZAVALA, SILVIO ARTURO. Op. Cit. Pag. 196.

(44) SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN, Op. Cit. Capítulo XXIX. Libro III.

(45) SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN, Op. Cit. Capítulo XXIX. Libro III.

Originalmente tales acciones se hicieron valer ante los gobernadores y en caso de una sentencia desfavorable se pudo apelar a las Audiencias; luego en 1540, Carlos V ordenó que conocieran las Audiencias de estos casos en primera instancia el Consejo de Indias en apelación. El 20 de octubre de 1545, se dictó la ley de Malinas en la que se avoca el Rey en forma exclusiva el conocimiento de los litigios, excluyendo al Consejo y las Audiencias.

Una Cédula posterior ordenó que el litigante "aparezca en la audiencia en cuyo distrito estuvieran los tales indios, y ponga la demanda, y el presidente y oidores de tal audiencia den traslado a la otra parte, y dentro de tres meses hagan la probanza e información que tuvieren, hasta doce testigos no más, y se cierre con esto el proceso y se envía cerrado al Consejo de Indias quien resuelve" (46).

Respecto a la perpetuidad de las encomiendas Solórzano no oculta su preferencia medieval: la meta que en las Indias no se hayan formado casas de nobles con señoríos perpetuos y jurisdicción, como había en España. Dice: "puede justamente mover a compasión que estos conquistadores, que por sus grandes e ilustres hazañas, superiores algunas veces a humanas fuerzas, eran dignos de haber sido hon-

(46) ZAVALLA SILVIO ARTURO. Op. Cit. Pág. 198.

honrados y decorados con títulos de duques, mārqueses y condes, no sólo no hayan dejado estos honores, remuneraciones y privilegios a sus hijos y descendientes, sino antes una total desnudez y miseria y tan extrema necesidad, que han de mendigar a otros su propio sustento" (47).

(47) ZAVALA SILVIO ARTURO. Op. Cit. Págs. 198 y 199.

CAPITULO IV.

ELEMENTOS JURIDICOS DE LA ENCOMIENDA.

- 1.- SUJETOS QUE PODIAN OTORGAR ENCOMIENDA.
- 2.- SUJETOS QUE PODIAN TENER ENCOMIENDA Y QUIENES NO PODIAN POSEERLA.
- 3.- ENCOMIENDAS SIN POSEEDOR.
- 4.- FORMALIDAD DE LA ENCOMIENDA: LA INVESTIDURA.
- 5.- OBLIGACIONES DEL ENCOMENDERO.
- 6.- RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES.
- 7.- DURACION DE LA ENCOMIENDA.
- 8.- EL DERECHO SUCESORIO DE LA ENCOMIENDA EN LA R.L.I. *

* Recopilación de Leyes de Indias.

Vistas las opiniones de los juristas más eximios, expresadas someramente en el capítulo anterior, pasemos ahora a estudiar suscintamente los elementos que integran la encomienda bajo el punto de vista jurídico.

1.- SUJETOS QUE PODIAN OTORGAR ENCOMIENDA.

A) Los descubridores, conquistadores y pacificadores.

Antonio de León Pinelo (50), indica los sujetos que podían otorgar a nombre del rey, las encomiendas; en primer lugar señala a los descubridores, conquistadores y pacificadores, quienes, o por capitulación expresa, o por comisión del rey, tuviesen el poder de conceder nuevos descubrimientos y repartir indios en encomienda. La capitulación o Cédula personal expedida a favor de determinadas personas daba el poder de repartir indios. En el Libro de las Tasaciones de Pueblos de la Nueva España (51) se encuentra la relación de las personas agraciadas con tal don, por lo que a la Nueva España se refiere.

(50) DE LEON PINELO, Antonio. Tratado de las Confirmaciones Reales, Cap. VI, Folios 30/31.

(51) CFR. GONZALEZ DE COSIO, Francisco. El Libro de las Tasaciones de Pueblos de la Nueva España. Archivo General de la Nación, 1952. México.

A este respecto encontramos como principal instrumento jurídico la R.L.I. 6.8.2. cuyo texto reza: "el adelantado guarde su capitulación, y si en ella se le diere la facultad de encomendar, entiéndase también en indios que vacaren en distritos y ciudades de españoles que ya estuvieron pobladas, haciendo nombramientos por dos vidas, reservando los puertos y cabeceras para Nos".

B) En segundo lugar, podían repartir encomiendas los gobernadores, mientras la Corona no les quitase expresamente tal facultad, es conveniente citar en este lugar la R.L.I. 6,8,8: "permitimos y tenemos por bien, que los gobernadores y propietarios y los nombrados en i n t e r i m por nuestros virreyes o presidentes en vacante de propietarios, conforme a la facultad de que "os tuvieren, derecho real de las Indias y estilo tolerado en ellas por nuestro consejo, para proveer las encomiendas que hallaren vacas o vacaren en sus distritos, las puedan proveer y encomendar mientras ejercieren en interim los cargos de gobernadores, y no llegaren los que nombraremos por propietarios, del mismo modo que éstos lo pudieran hacer como hasta ahora se ha practicado".

Al mismo asunto se refiere la R.L.I. 6,8,11: "el gobernador y capitán general de Filipinas provea las encomiendas, guardando lo dispuesto en personas beneméritas,

sin otro ningún respecto, que el servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, bien de la causa pública y remuneración debida a los más beneméritos; y dentro de sesenta días contados, desde que llegue a su noticia la vacante, sea obligado a proveerlas, y no lo haciendo se devuelva y pertenezca a nuestra real audiencia de aquéllas Islas el Derecho de proveerlas. Y mandamos, que la audiencia las provea, guardando las leyes, dentro de seis días, valiéndose de los edictos y diligencias hechas por el gobernador sin otras nuevas; y en caso que no las haya hecho el gobernador las hará la audiencia y la provisión dentro de veinte días".

2.- SUJETOS QUE PODIAN TENER ENCOMIENDA Y QUIENES NO PODIAN
POSEERLA.

A) Sujetos que podían tener encomienda.

1.- LOS DESCUBRIDORES. La palabra descubridor viene del verbo latino dis-co-operire, que significa: manifestar, hacer patente; el Diccionario de la Lengua Española (52) nos indica como descubridor lo siguiente: "el que descubre, halla una cosa oculta o secreta, o que era desconocida.

(52) CFR. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Voz Descubridor, Madrid. Edición de 1956.

Tomando en cuenta esta última acepción diremos que el descubridor es el sujeto quien trajo noticia de la tierra ignota y desconocida, y así León Pinelo (53) afirma que éstos son los que "entran por primero en las tierras, y sacan verdadera y cierta noticia de ellas. Así lo fueron aquéllos trece de fama, que con Don Francisco Pizarro sufrieron tantos trabajos por saber y averiguar las grandes y nuevas noticias, que de las ricas Provincias del Perú habían hallado: servicio con que merecieron el privilegio que se dió a los Hidalgos, a los que de ellos no lo fuesen y de Cavalleros a los que fuesen hidalgos, fin del premio que los conquistadores alcanzaron. El ser descubridores, es calidad, que si la tierra se pacifica, y sale de la impotencia, les es debido el premio de ella..."

Después del descubrimiento, sigue la fase de la conquista, y luego la pacificación mediante la cual las tierras descubiertas y conquistadas se volverán pacíficas y reportarán beneficios, sobre todo, económicos.

2.- LOS CONQUISTADORES. Conquistar, nos dice el Diccionario de la Lengua Española (54), es: "adquirir o ga-

(53) LEON PINELO, Antonio. Tratado de las Confirmaciones Reales, folio 51, Madrid. 1630.

(54) CER. Diccionario de la Lengua Española, Edición de la Real Academia de la Lengua, Madrid, 1956. Voz conquistar.

nar a la fuerza, o por las armas, un estado, una plaza, ciudad o provincia". León Pinelo afirma ⁽⁵⁵⁾, "conquistadores son los que entraban a la primera conquista de los descubridores", en este sentido lo entiende la Real Cédula fechada el 12 de mayo de 1543 en Barcelona, con ocasión a la Conquista de la Nueva España ⁽⁵⁶⁾.

El nombre de conquistador es el que más gloria ha alcanzado en las Indias. A este propósito, León Pinelo añade ⁽⁵⁷⁾: "este nombre de conquistador es el de que más se honran en las Indias, los que lo han sido, y sus hijos y descendientes; y con justa razón, pues para adquirirlo con valor personal, y méritos propios, sin atención de las calidades, si bien es notorio, que muchos conquistadores de Indias fueron de la mejor sangre de España, no le puede haber más glorioso que el Conquistador de un Nuevo Mundo, título que participa de tantos y tan heroicas hazañas, como los Españoles, en él obraron. Pero cuánto más honroso y digno de estimación, tanto es más justo, que solamente le gozen los que con verdad le merecen: y que no usurpen los que solo fueron, o Pobladores, o Pacificadores, ni sus descendientes; pues hay algunos que por haber ido sus padres o abue-

(55) LEON PINELO, Antonio de, Op. Cit., Folio 51 vuelta.

(56) LEON PINELO, Antonio de, Idem, cita la cédula aludida.

(57) LEON PINELO, Antonio de, Idem.

los a las Indias en sus principios, o llevados de codicia, o con sus oficios, no tan calificados, que los ocasionen a ejercer las armas, quieren tener lugar de Conquistadores y entablar por este título la pretensión".

3.- LOS PACIFICADORES.- Eran los que aseguraron el dominio "de facto", en las Indias mediante medidas violentas donde esto fuera necesario. Caso típico tenemos el de las guerras del Perú, guerras de naturaleza civil.

Suele con frecuencia identificarse los términos conquistadores y pacificadores. Identificación nacida de la confusión que de ellos se hizo desde los inicios de la Conquista. León Pinelo (58) al tratar de este asunto nos da su pensamiento bajo el siguiente punto de vista: "pacificadores y conquistadores son términos que casi se han confundido en las Indias, y usado de ellos promiscuamente y más después que se ordenó que se excusase en las capitulaciones y otras cosas, el nombre de conquista, por la dureza con que suena, cuando nuestros Reyes Católicos tienen dispuesto y mandado, que las entradas que se hicieren sean con paz y blandura, y que así se llaman pacificaciones. Con que parece se extingue el nombre de Conquistador y entra el de Pacificador. Pero sin embargo, es cierto, que en las Indias se han tenido y tienen por distintos, según lo

(58) LEON PINELO, Antonio de, Op. Cit., Folio 52.

explicó el Virrey Don Francisco de Toledo que en la inteligencia y noticia (Cap. 35 del Cuzco 1º de marzo de 1572) de sus materias, fue de los primeros que tuvieron el primer lugar, y con esta diferencia son Pacificadores los que después de las primeras entradas y estando ya en la tierra poblada y de paz ayudaron al hallanamiento de algunos indios que se revelaron, o Españoles que se levantaron de que las provincias mejores han padecido más".

4.- LOS POBLADORES.— Se encargaban de la fundación de los pueblos y ciudades; entraban como primeros vecinos, contribuyendo a los gastos y encargándose del gobierno y conservación de la ciudad.

León Pinelo (59) dice: "son los que se hallan en la población de las ciudades y entran en el número de sus primeros vecinos, acudiendo a los gastos, gobierno y conservación de la República, conforme a lo que está ordenado. Y para que verdaderamente gozen del título de Pobladores, han de ser tan de los primeros que no los hayan sido otros antes, y que se hayan entrando en la repartición de la primera planta y asistido en la ciudad por lo menos cinco años; término, que para adquirir el Derecho de Poblador, señala la ordenanza (Ordenanza 85, provisión dictada en Bosque de

(59) LEON PINELO, Antonio de, Op. Cit. Folio 52.

Segovia, a 13 de julio de 1573. Siendo la población por asiento y capitulación, no pueda menos de ser de 30 primeros vecinos; y cada uno ha de tener una casa, 10 vacas de vientre, 4 bueyes, dos novillos, una yegua y cinco lechonas, seis gallinas y un gallo y 20 ovejas (ordenanza 85 de la misma provisión)".

5.- LOS DESCENDIENTES DE DESCUBRIDORES, CONQUISTADORES, POBLADORES Y PACIFICADORES.- La R.L.I. 6.8.5 se refiere a este tema: "habiendo llevado a entender que las gratificaciones destinadas por Nos a los beneméritos de las Indias, en premio de sus servicios, no se han convertido, ni convertida, como es justo, en beneficio de los hijos y nietos de los descubridores, pacificadores y que por sus personas tienen méritos y partes para conseguirlas, y se hallan olvidados, pobres y necesitados: Mandamos, y repetidamente encargamos a todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en esto procedan con toda justificación, teniendo especial cuidado de preferir a los que hubieran mayores méritos y servicios y de éstos a los descendientes de los primeros descubridores, pacificadores, y pobladores y vecinos más antiguos, que mejor y con más fidelidad hayan servido en las ocasiones de nuestro real servicio, y que en todas nos avisen en carta aparte, con los despachos que enviaren de los repartimientos encomendados,

desde la última, sin reservar ni omitir ninguna y los que rentan, a que personas las hubieren dado, y sus calidades y méritos: y les damos facultad para que puedan mejorar los que más nos hubieren servido y honrarlos en otras cosas, porque así importa para animar a los otros y que no lo dejen de aventajarse en ocasiones que se ofreciesen por desconfianza de los premios..."

6.- LOS BENEMÉRITOS.— Bajo esta denominación se agruparon a las personas, que no estando incluidos en los grupos anteriores, habían servido en hechos de guerra y en grandes acontecimientos, etc. León Pinelo ⁽⁶⁰⁾ al ocuparse de ellos dice: "...beneméritos son aquellos que no son Descubridores, Conquistadores, Pobladores, Pacificadores, ni descendientes de ellos: pero que han servido en ocasiones de guerra, en acontecimientos, que a diferentes puertos, en diferentes tiempos han hecho... y en ocasiones de paz, cargos y oficios y negocios graves, que se les han dado y cometido; títulos con que, así ellos, como sus descendientes, teniéndose por Beneméritos, entran en el número de los pretensores."

Otro ejemplo de Beneméritos, lo encontramos en las personas que sirven en las flotas y armadas de la Carre-

(60) LEON PINELO, Antonio de, Op. Cit. Folio 53.

ra de las Indias (61).

SUJETOS QUE NO PODIAN TENER ENCOMIENDA.

1.- La Iglesia, Monasterios, Conventos, Hospitales y Colegios no podían recibir encomiendas. La razón principal de esta prohibición la encontramos en que siendo personas morales, no podían hacer, como las personas físicas, el servicio militar o personal, requisito indispensable para recibir una encomienda.

La formulación de este impedimento la encontramos en la R.L.I. 6.8.12 que reza: "mandamos que los Virreyes, Gobernadores y otros cualesquier Ministros y Oficiales, así de justicia como de nuestra Real Hacienda, Prelados, Clérigos, Casas de Religión y Moneda, Hospitales, Cofradías y otras semejantes, no pueden tener indios ni se les de encomienda; y si tuvieran algunos por cualquier título o causa que se les quiten y sean puestos en nuestra real corona: y aunque los dichos gobernadores, ministros y oficiales digan que quieren dejar las gobernaciones y oficios y quedarse con los indios no les valga, ni por eso se deje de cumplir lo referido".

Tampoco podía cederse la encomienda, canjeandose bienes materiales contra espirituales, al entrar en el con-

(61) LEON PINELO, Antonio de, Op. Cit. Folio 53 cita la carta de Madrid de 3 de junio de 1610.

vento algún encomendero, porque la encomienda requería una atención militar perpetua, además de la residencia del encomendero o sea su "vecindad"; pero la razón que creo sea la más fuerte, es la relativa a la duración de la encomienda, es decir, al período o lapso que estaría vigente. De un modo general la encomienda tenía vigencia mientras viviera su titular principal y su sucesor o sucesoras, según el caso, de una vida, dos vidas, tres vidas, etc. El Convento podría durar un lapso de vida así? Como persona moral duraría para siempre, o cuando menos siglos. Solorzano de Pereira (62) citando a León Pinelo, nos da como testimonios las Reales Cédulas de 1552 y 1582 y entre las razones propias expone: "a la cual razón añado Yo otra, y es que estas encomiendas (como también los Feudos y Mayorazgos) contienen un derecho de por vida, que con ella y por otros varios accidentes, se pierde, o acaba, y esto no se pudiera practicar bien, si se dieran y radicaran en Iglesias, Monasterios, que no están sujetos a ellos, ni aún el Derecho lo permite que se espere su acabamiento".

Otra razón es que las encomiendas se establecieron o para cumplir con alguna capitulación, o para premiar a los beneméritos que habían luchado, pacificando a los na-

(62) SOLORZANO DE PEREIRA, Juan, Op. Cit. Pag. 247, Edición de 1736.

turales.

Sin embargo, hubo excepciones relativas a Monasterios y Conventos de monjas pobres y a Institutos de Cultura Superior como la Real y Pontificia Universidad de México; tales encomiendas se repartieron por duración indefinida⁽⁶³⁾.

2.- Se prohíben también las encomiendas a clérigos, frailes y monjes y otras personas eclesiásticas⁽⁶⁴⁾.

Una prohibición expresa al respecto se encuentra (y no por primera vez) en las Leyes Nuevas de 1542, donde se manda nulificar las encomiendas otorgadas al clero ya secular ya regular⁽⁶⁵⁾; desde 1532 ya se encuentra esta disposición, con la justificación de "que esto se tiene por muy dañoso, y lleno de inconvenientes y que lo executen, aunque se diga, que las dieron con color, o por remuneración de la doctrina y conversión de los Indios"⁽⁶⁶⁾ Solórzano con referencia a León Pinelo además, en el mismo sentido, las cédulas de 1566 y 1672.

-
- (63) CRR. Cedulaario de la Real Pontificia Universidad de México.
- (64) Por clérigo debe entenderse la persona que había recibido las órdenes sagradas, tanto mayores como menores.
- (65) Por clero regular se entiende los miembros pertenecientes a las Órdenes y Congregaciones religiosos que tenían órdenes sagradas. Clero secular los demás eclesiásticos con órdenes sagradas.
- (66) SOLÓRZANO FARRERA, Juan, Op. Cit. pag. 247. Edición de 1736.

3.- También respecto de los mulatos y mestizos

hubo una norma que les prohibía expresamente ser encomendados; la hallamos en las Leyes Nuevas de 1542 y que fue renovada por la Cédula dirigida a la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, el 27 de febrero de 1549 en Valladolid: "que ningún mulato ni mestizo, ni hombre que no fuera legítimo, puede tener Indios" (67). Sin embargo, los comentaristas no siempre estuvieron de acuerdo con estas normas: podía haber mestizos, hijos legítimos, nacidos de buen matrimonio, de modo que Solórzano critica las normas mencionadas, diciendo: "y porque verdaderamente fuera cosa dura e inhumana excluirlos, sólo por la sangre mezclada, si se hallare, que nacieron de legítimo matrimonio, y que, o por sus partes, méritos y servicios, o por los heredados, y hazañosos de sus pasados son de los muy antiguos beneméritos de aquellas tierras como suele haberlos, y si así parece, que lo han entendido los Virreyes del Perú y otros Gobernadores, que pueden encomendar: pues a los que han hallado con Encomiendas muy pingües y considerables, y nunca ví que fuesen inquietados en ellas (68).

4.- No se pueden dar encomiendas por primera vez

(67) Citada por Solórzano Pereyra, Op. Cit. Pag. 248. Edición de 1736.

(68) SOLÓRZANO PEREYRA, Juan, Idem.

a mujeres, si bien por vía de sucesión (cuando no hubo hijos) o de liberalidad, ellas podían llegar a ser encomenderas. Esta prohibición la encontramos en la provisión de Carlos V del 3 de agosto de 1546, expedida en Guadalajara, donde mando revocar algunas encomiendas, que se habían hecho contra el espíritu de las Leyes Nuevas de 1542, alegando: "porque como vereis las tales encomiendas no se pudieron hazer aunque cesara la disposición de dicha Ley, en mujeres, porque no son hábiles, ni capaces de tener Indios encomendados, y faltan en ellas las razones porque se permitieran las tales encomiendas" (69).

La razón de esto estriba en que la mujer no puede propiciar la protección que era necesaria a los indios, ni puede desempeñar las cargas anexas a la encomienda.

Las Reales Cédulas de 1536 y 1564 dispusieron que si alguien se casara con una mujer que tuviere una encomienda, sea por casamiento, o por sucesión de padres, el marido no puede gozar de la encomienda por más tiempo que el que viviere la mujer, regla que seguramente fue inspirada en las normas sobre la cesión de un usufructo.

El instrumento jurídico de esta prohibición lo encontramos en la R.L.I., 6.8.13: "mandamos que no puedan encomendar ni encomienden indios a las mujeres, hijos e hijas

(69) SOLÓRZANO PEREIRA, Juan, Cp. Cit. Pag. 249. Edición de 1736.

de los gobernantes..."

5.- Por ejercer los encomenderos funciones para-estatales, se prohíben las encomiendas a los Extranjeros, según lo expresa la Real Cédula de 22 de febrero de 1549, girada desde Valladolid, disposición lógica que los comentaristas relacionan con Las Partidas ⁽⁷⁰⁾, el Derecho Natural y el Derecho Divino. La R.L.I. 6.8.14 dice al respecto: "no se han de poder encomendar indios en repartimiento, ni en otra forma, a extranjeros de estos reynos de la Corona de Castilla, que estuvieren y residieren en las Indias, sin expresa licencia nuestra dada para esto, y los que nos hubieren servido y sirvieren, de forma que merezcan ser gratificados, reciban honra y merced en otras cosas y no en encomiendas, de las cuales son incapaces".

6.- Mas no sólo a los extranjeros, sino también a los peninsulares (españoles) que no tuvieran residencia en la misma provincia donde se encontraba la encomienda que debía proveerse, al tiempo de ser "vacante", se declaraba incapaces de recibir la encomienda. Dice Solórzano: "las cédulas de 22 de diciembre de 1612 y de 28 de marzo de 1620, por las cuales parece que habiéndose consultado sobre ellas a su Majestad los daños que recibían y experimentaban, de ir dando tantas y tan pingües encomiendas a personas de -s-

(70) SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN. Op. Cit. Pag. 250. Edición de 1736.

paña, que ni residían, ni habían ido a residir a aquellas provincias, se les respondió que por su Majestad y por su Real Consejo de Indias, se reconocía lo mismo, y se tendría particular cuidado de no exceder en esto, en lo de adelante aunque todo lo vencen las ocasiones, que se van ofreciendo y aprestadas instancias, y diligencias de los que piden y pretenden, a que muchas veces no pueden negarsele los Príncipes, por más que lo deseen y procuren, como en sus leyes lo están claramente confesando." Además los extranjeros no podían pasar a las Indias (71).

7.- Eran incapaces de recibir una encomienda ya existente, los hijos, respecto de la encomienda que sus padres hubieran tenido en última vida, ya que evidentemente, no se puede recibir por herencia un Derecho que precisamente se extinguió por la muerte del "de cuius". Además existía la prohibición de conceder a éstos hijos la misma encomienda por nuevo título, como expresamente disponía la Real Cédula dada en Madrid el 15 de abril de 1552: "E pues acabada la sucesión han de tomar los indios a la Corona real luego y no se han de tomar a encomendar a otro hijo, ni hija del primer tenedor de los dichos indios, ni a su mujer" (72).

(71) SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN. Op. Cit. Pag. 251, Edición de 1736.

(72) SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN. Op. Cit. Pag. 148. Edición de 1703.

8.- Sufren especial incapacidad de tener encomiendas los VIRREYES, PRESIDENTES DE AUDIENCIA, OIDORES, ALCALDES Y FISCALDES DE AUDIENCIA: GOBERNADORES Y MINISTROS DE JUSTICIA, por temor a que negociasen con ellas, por ser ellos mismos quienes intervenían en darlas; podrían por sí mismos pedir y adquirir para sí y para los suyos encomiendas, cometiendo así una injusticia, para con quienes poseían mejor derecho a obtenerlas, como los beneméritos y otros sujetos.

Bartolomé Frías de Albornoz escribe al respecto: "porque algunos de los que proveían en las Indias, para mejor hazer su hecho, señalaban repartimientos, y cuadrillas de Indios a los Privados de los Reyes, Secretarios, y a los del Consejo, que estaban a su lado, para tener en ellos favor, y que éstos, como no residían en las Indias, ponían mayordomos en ellas, que como eran mercenarios alquilados, y no pastores, no curaban de las ovejas, mas de para el fruto" (73).

León Pinelo (74) hace alusión a la prohibición que tienen, además los escribanos, y funda esta prohibición en la Real Cédula dada en el Pardo el 14 de noviembre de 1590, que ordena que se escoja entre el tabelionato (notaria-

(73) FRIAS DE ALBORNOZ, Lic. Bartolomé, De Arte Contratum, folio 46. Citado por Solórzano Pereira, Op. Cit. Pag. 148. Tomo II. Edición de 1703.

(74) LEON PINELO, Antonio de, Op. Cit. Cap. X. número 21, folio 57.

do) y la encomienda, porque las dos cosas eran incompatibles entre sí.

Hubo, empero excepciones; las disposiciones emanadas del monarca no fueron absolutas, Solórzano nos comunica que "los ministros y consejeros vemos muchas que su Majestad Real, que es el dueño absoluto de las encomiendas, y de sus leyes, como lo advierte bien hablando de ellas, un autor grave, las suele dar a sus Consejeros, Virreyes y otros de los así prohibidos, cuando sus méritos y servicios mueven su pecho, y clemencia a gratificarles con semejante remuneración, y parece que no se excede mucho con esto, pues los que administran con inteligencia y fidelidad, y cuidando las cosas de las Indias, y de la distribución de los premios de ellas, dignos pueden y deben ser tal vez, de alcanzar de ellos algun bocado, como el buey que trilla, lo dijo el Detereunomio" (75).

9.- Los que ya tenían una encomienda no podían acumularle otra más: la Real Cédula de 5 de febrero de 1528, lo prohíbe en los siguientes términos: "conque los indios que así vacaren durante el dicho tiempo, no aveís de encomendar ninguno a persona, que tenga otros en aquel tiempo" (76).

(75) SOLÓRZANO PEREIRA, Juan. Op. Cit. Pag. 149 Edición de 1703.

(76) SOLÓRZANO PEREIRA, Juan. Idem.

La misma prohibición se encuentra en las Leyes Nuevas. En idénticas circunstancias prohíbe la Real Cédula dada en Madrid el 26 de Febrero de 1563 la acumulación de encomiendas y posteriormente, en el primer cuarto del siglo XVII, una nueva cédula dada en Madrid el 19 de junio de 1627, se ocupa de este asunto, confirmando las anteriores.

La prohibición se encuentra, entre otras razones, fundamentada en el deber del encomendero de tener residencia en el territorio de su encomienda de modo que no podía cumplir fielmente con esta obligación en caso de ser titular de varias encomiendas.

3.- ENCOMIENDAS SIN POSEEDOR.

¿Cuándo se entiende que la encomienda se encuentra vacante, o sin poseedor?

Las respuestas son cinco (77):

- a) cuando haya muerto su poseedor, natural o civilmente;
- b) cuando haya sido total y absolutamente abandonada por sus poseedores;
- c) cuando los encomenderos hayan renunciado a ella;

(77) SOLÓRZANO PEREIRA, Juan, Op. Cit. Pags. 260-261. Edición de 1736.

- d) cuando los encomenderos la hayan abandonado y se hayan retirado de sus residencias y vecindades; y
- e) cuando los encomenderos hayan cometido algún delito que merezca la privación de ella.

En caso de vacar una encomienda los virreyes o gobernadores, u otra autoridad competente, señalaban en sus edictos un plazo de veinte a treinta días, para que acudiesen los opositores y fuesen examinados sus servicios, debiendo preferirse los de más mérito. Durante este plazo debían concurrir las personas opositoras para aportar las pruebas que el concurso exigía; una vez examinadas éstas, se resolvía la provisión de la encomienda, despachandose el correspondiente título o cédula de encomienda, en el cual los virreyes o gobernadores debían poner las circunstancias especiales de la encomienda; debían poner "por cabeza con mucha claridad y distinción, como vacó la encomienda, como se pusieron los edictos para su provisión, con que término y en qué ciudades y lugares se fijaron, si alegaron causa o razón especial aparte la general de méritos y servicios, la relación de éstos y las cargas de las encomiendas" (78).

Sin embargo, mas tarde hubo ciertas restricciones al otorgamiento de nuevos derechos respecto de encomiendas

(78) ZAVALA, Silvio, Op. Cit. Pag. 207.

que habían caído "vacas", por prestarse éstas a simulaciones y fraude. Así encontramos que Solórzano escribe: "muy frecuentes los fraudes, palaciones y otras torpes y reprobadas negociaciones, que en esto intervenían, así de parte de los interesados, en hacer y recibir estas renunciaciones como de los Gobernadores, que se las admitían, disimulando con ellos; y aunque se les había notado y reprimido este exceso por muchas cédulas" (79). Era deseable colocar esta cuestión bajo el control directo de la Corona, de manera que una Real Cédula de 1618 dirigida al Príncipe BOQUIMALCHE, Virrey y Capitán General de las Provincias del Perú reza: "Por diversas Cédulas y Ordenes del Rey mi Señor, y Padre que está en gloria y mías, está ordenado y mandado que los repartimientos de Indios, que en mi nombre se dieren y encomendaren en esas provincias, y en las demás de mis Indias Occidentales, no se den a ninguna persona por vía de donación, venta, renunciación, dejación, traspaso, ni por otro título, ni causa, debajo de cualquier color que sea, y que lo que en contrario de esto se hiciere, sea en si ninguno, y de ningún valor, ni efecto, quedando vacas tales encomiendas, sin que por ninguna caso las puedan proveer los mis Virreyes, Presidentes, ni Gobernadores, que tienen facultad mía para ello, sin remitirlas a mi Consejo de las Indias

(79) SOLÓRZANO FERRER, Juan, Op. Cit. Pág. 256. Edición de 1736.

para que Yo las provea, y encomiende en las personas que fuesen de mi voluntad, lo cual no se ha guardado ni cumplido; antes bien por la Residencia, que tomasteis al marques de Montes-claros, nuestro antecesor y por otros papeles que se han presentado en el dicho, mi Consejo, sobre las confirmaciones de tales encomiendas, se ha visto que algunos vecinos de estas provincias, que tienen repartimientos hacen renunciación, donación, dejación, venta y traspaso de ellos en personas que les parece, movidas algunas veces de querarse ausentarse de sus vecindades, o por venir a estos Reynos, o entrarse en Religión de que siendo ventas, de color paliado, y encubrimiento, usan los encomenderos, y teniendo y aperciendo al comprador, y concertada la venta, acuden al Gobierno o Persona que se ha de hacer la Encomienda, la cual teniendole granjeado, hace dejación de repartimientos y se la admite y vuelve a encomendar a las personas con quien se ha hecho el concierto, y otras veces los encomenderos hacen dejaciones y remuneraciones de encomiendas que tienen en última vida, en manos de mis Virreyes y Gobernadores, solo para que los encomienden, a quien quisieren, o se las vuelve a encomendar, al que los dejo, o a un hijo, o a otra persona, con que se acrescientan más vidas, de que si siguen muchos daños e inconvenientes, así por no darse los dichos repartimientos a gente benemérita, como porque, a

fuerza de malos tratamientos, sacan de los Indios el precio, en que compran los repartimientos, haciéndolos trabajar de ordinario en sus haciendas y grangerías, y otras muchas vejaciones, a que no es justo dar lugar"⁽⁸⁰⁾.

4.- FORMALIDAD DE LA ENCOMIENDA: LA INVESTITURA.

La palabra "investidura" tiene dos sentidos: uno "metafórico" y otro "técnico-jurídico". En el sentido metafórico o alusivo nos indica algo que se otorga a una persona, que se lo pone como una especie de vestido; o la entrega física de una cosa simbólica como poniendo en la mano una espada, una bandera, una lanza, un anillo... (recuérdese el carácter simbólico-teatral de diversas ceremonias del derecho feudal).

Solórzano nos da una idea de lo que se entiende por investidura en su sentido feudal, técnico-jurídico ⁽⁸¹⁾: hay investidura "cuando después de esta titular o ceremonial investidura, y queriéndola llevar a su debido efecto, pone y mete corporalmente el feudatario, así criado y elegido en la sucesión vacua y actual de la cosa que se le prometió y

(80) SOLÓRZANO FERREIRA, Juan Op. Cit. Pags. 260-261. Edición de 1736.

(81) SOLÓRZANO FERREIRA, Juan Op. Cit. Tomo I. Pág. 299. Edición de 1736.

concedió en feudo". De lo anteriormente transcrito podemos deducir que la investidura en este sentido se realizaba cuando se llevaba al sujeto investido al lugar del feudo, y se le daba la cosa que se le había prometido. Además era necesario el juramento, de acuerdo con Las Partidas. Sin embargo, el proceso de la investidura no ha terminado aún, porque después de que el vasallo hubiere jurado, y hecho las debidas promesas, debe el Señor investirle con una sortija, o con una vara, o con un objeto tomado del feudo en cuestión o meterle en posesión de éste en alguna otra forma ceremonial. El Señor puede hacer esto personalmente o por algún apoderado.

También la encomienda se perfecciona en etapas, como sucedió en estos ceremoniales feudales. Solórzano al respecto escribe: "porque aunque es cierto, que esta se hace solo con la palabra del Príncipe que llaman FIAT...." todavía parece que antes de despacharle el título, (la encomienda) está informe e imperfecta, y como en embrión, y que trae embebida en si la condición "Si ese se despachare" (82) (o sea que la documentación sea despachada.

Así, Solórzano considera como investidura técnico-jurídica (que él llama "investidura Propia") las "formas en que se suelen despachar sus títulos" añadiendo que "despa-

(82) SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN, Iden.

chados que sea, se deben presentar originales, para que se pueda en virtud de ellos tomar la posesión de ellas..."

"Y esta actual aprehensión de posesión, así hecha en virtud de título referido, se podrá tener por la investidura propia de la Encomienda a imitación de los Feudos".

"...en las nuevas encomiendas, y en los Nuevos Feudos, i todos los que mejor sienten tienen por cierto, que el título solo o ceremonial y alusiva investidura, no excusa de que después se haya de tomar y se tome la posesión actual: porque la primera, hablando con propiedad no es posesión actual; sino contrato, concierto, o título, en cuya virtud se debe pedir, y hacer la traslación y aprehensión de la posesión; como testificando la más común opinión en cuanto a esto, lo resuelven muchos AA. Feudistas, que juntan y siguen a Julio Claro y Rosenthal" (83).

La R.L.I. 6.8.49 contiene los requisitos del título: en los títulos se exprese el número de indios, valor y distrito de la encomienda, averiguando con el fiscal y con oficiales reales den relación para que nos tengamos bastante noticia de ello y de la merced que hacemos. Para terminar la investidura, empero, se necesitaban algunas formalidades más: el nuevo encomendero debía recibir de mano de un indio "principal" del territorio de la encomienda posesión física

(83) SOLÓRZANO PERRERA, Juan, Edición de 1703. pag. 177.

de ésta, dentro de seis meses de provista previo juramento de cumplir con las normas que establecían el buen tratamiento de los indios (R.L.I. 6.9.37), y de presentar su título al corregidor del pueblo de indios correspondiente; además debía acudir al Consejo de Indias por la confirmación de su título. Para este último objeto se le daban despachos signados por escribano, y una copia de los autos originales; este último requisito se encuentra en la R.L.I. 6.19.1 que reza: "estatuímos y mandamos a los Virreyes y Presidentes, Audiencias reales, en gobierno y Gobernadores de las Indias que tienen facultad nuestra para proveer encomiendas, pensiones, situaciones u otra renta de cualquier cantidad o calidad con señalamiento de cantidades o sin él, que en los títulos despachados hagan poner y pongan cláusula expresa con toda distinción y claridad, de que todos los que recibieren estas mercedes o gratificaciones, lleven confirmación nuestra, dentro del término señalado por la ley 6 de este título..." Al efecto, la ley 6, título 19, libro VI de la R. L.I. señala un término de 5 años. El Consejo de las Indias ponía la nota confirmatoria, devolviendo los títulos, lo cual a veces sólo era una formalidad, pero en otros casos servía a modo de revisión, pudiendo el Consejo negar la confirmación.

5.- OBLIGACIONES DEL ENCOMENDERERO:

A) Adoctrinamiento y amparo de los indios.

En muchas disposiciones del monarca encontramos plasmado un eminente sentido humanitario; veía en el encomendero un patrono o protector del indio, también debía procurar la enseñanza espiritual y cívica de los encomendados.

Muchas son las disposiciones contenidas en las Reales Cédulas que contienen esta idea proteccionista. Consideramos como importantes las siguientes:

a) la Real Cédula del 30 de marzo de 1532, dirigida a la Real Audiencia de México, que establece que el encomendero haga juramento de amparar al indio y procurarle las enseñanzas de la religión y del Civismo;

b) la Real Cédula del 10 de marzo de 1554, dirigida también a la Audiencia de México, que preceptúa que es deber en conciencia, el velar por el bien espiritual y temporal de los encomendados y que advierte que existe el deber moral de usar los tributos en beneficios de los indios; si los encomenderos son negligentes y descuidados en cumplir esta obligación en el fuero externo se procederá jurídicamente contra ellos, hasta privarles y cancelarles las encomien-

das (84);

c) la Real Cédula del 7 de julio de 1555, dirigida a la Audiencia de Lima, que contiene al respecto una formulación más enérgica, aún, que reza: "...porque sabeis que en el origen de estas encomiendas fue respetado siempre el bien de los Indios para que fuesen doctrinados en cosas de nuestra santa fé católica, para que los encomenderos tuviesen cargo de la tal doctrina y defensa de los indios que les están encomendados, para no los dejar maltratar en sus personas, ni haciendas, y los tuviesen en Encomienda, para que ningún agravio recibiesen, y con esta carga se les dejaron y se han dado siempre y es cargo anexo a la encomienda, de tal manera que no cumpliendo serían obligados a restituir lo que llevan y a legítima causa para los privar de las encomiendas" (85).

d) Varias normas en las que vemos plasmado ese espíritu protector de monarca, que hallamos en la R. de L.I., como la ley, título 9. libro VI que nos dice: "el motivo y origen de las encomiendas fue el bien espiritual y temporal de los indios, y su doctrina, y enseñanza en los artículos y preceptos de nuestra santa fe católica, y que los encomenderos los tuviesen a su cargo y defendiesen a sus personas

(84) SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN, Op. Cit. Edición de 1703. Pág.221.

(85) SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN, Idem.

y haciendas, procurando que no reciban ningún agravio; y con esta calidad inseparable, les hacemos merced de se encomendar de tal manera, que si no lo cumplieren, sean obligados a restituir los frutos que han percido y perciben, y es legítima causa para privarlos de las encomiendas. Atento a lo cual, mandamos a los virreyes, audiencias y gobernadores que con mucho cuidado y diligencia, inquieran y sepan que todos los medios posibles si los encomenderos cumplen con esta obligación; y si hallaren que faltan a ella, procedan con todo rigor de derecho a privarlos de las encomiendas y hacerles restituir las rentas y demoras que hubieren llevado y llevaren, sin atener a lo que son obligados, los cuales proveerán que se les gasten en esa conversión de indias" (86).

e) La R.L.I. 6.9.3. hace un examen cuidadoso de este deber del encomendero y preceptúa la pena en caso de incumplimiento. Veámosla: "los encomenderos negligentes y descuidados en poner la debida y necesaria diligencia y cumplir su obligación, no procurando ni teniendo ministros para la doctrina y administración de los sacramentos a los indios de sus encomiendas, y que no hayan proveído suficientemente sus iglesias y ornamentos al culto divino necesarios, ni han satisfecho a los ministros su trabajo según lo

(86) Citada por Silvio Zavala, Op. Cit. Pag. 204.

expresado en las leyes de este libro. Declaramos que además de haber estado en culpa muy grave, son obligados a restituir todo aquello que justamente se debiera gastar en lo susodicho; y si hubieren algunos que con espíritu diabólico totalmente hayan procurado y repugnado que no entrasen ni hubiese ministros en sus pueblos, y a esta causa los indios han carecido de doctrina y lumbre de fe, del santo sacrificio de la Misa, y gracia de los Sacramentos, y han privado de tanto bien, en gran detrimento de sus conciencias y daño irreparable espiritual y temporal de los indios, ofendiendo grandemente a Dios nuestro Señor, son obligados a mucha más restitución y satisfacción que los descuidados y negligentes: sobre lo cual rogamos a los arzobispos y obispos, que encarguen estrechamente las conciencias a los confesores y usen de su jurisdicción eclesiástica para la enmienda y castigo; y Nos los privamos perpetuamente de las encomiendas y condenamos en destierro de la provincia. Y declaramos que los encomenderos deben pedir y procurar con toda diligencia ministros religiosos o clérigos, cuales convengan y proveerles de convenientes estipendios para su congrua sustentación; y de lo necesario al culto divino, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposición del diocesano, según la distancia y calidad de los pueblos; y los oficiales de nuestra real hacienda deben

proveer lo mismo en los pueblos que tributan y están en nuestra real corona; y porque si el pueblo fuere grande, no satisfacen a sus conciencias un solo ministro, deben pedir al diocesano dos o tres, a los que la grandeza del pueblo, larga distancia y número de indios necesitare, y si fueren cortos y de poco interés, se convendrán dos o tres encomenderos, los más cercanos en tener a lo menos una iglesia en lugar conveniente, proveyendo al ministro de lo necesario".

B) Defensa de la tierra.

Esta obligación del encomendero tiene como consecuencia que éste debía proveerse de suficientes armas y caballos, para que pudiera salir a defender los intereses públicos, sufragando todos los gastos que esta previsión ocasionaba; además debía hacer los alardes necesarios para acudir al llamado del real servicio. Esta obligación empezaba a tener vigencia cuatro meses después de recibir la cédula confirmatoria de la encomienda y el encomendero debía estar prevenido desde aquel momento, so pena de "suspensión de indios" (87). Sobre esta carga nos habla La R. L.I. 6.8.44 y la 6.9.8 repite la misma obligación: "dentro de cuatro meses primeros siguientes, computados desde el

(87) SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN, Op. Cit. Pag. 218. Edición de 1703.

dia que recibieren los encomenderos la cédula de confirmación de encomienda, sean obligados a tener y tengan caballo, lanza, espada y las otras armas ofensivas y defensivas que al gobernador de la tierra parecieren ser necesarias, según la calidad de los repartimientos y género de guerra, de forma que para cualquier ocasión están apercebidos, pena de suspensión de los indios que tuvieran encomendados".

Solórzano, al estudiar esta obligación, opina que el encomendero debe defender la tierra y los intereses del virreinato y de la Corona mediante "promesa y juramento de fidelidad, especial servicio y vasallaje por esta merced, y estar presto y pronto con armas y caballos, para militar y pelear por él, contra cualesquier enemigos, siempre que para ello fuere llamado, y cuidar cuanto de sí, fuere la defensa del Reyno, en especial de la provincia donde cae la encomienda" (88).

También la Real Cédula de 1575, trata de este problema: que si algunas guerras o rebeliones se iniciasen en la provincia del encomendero, éste estaba obligado a pelear para lograr la pacificación y los gastos ocasionados por este concepto fueran cubiertos por el mismo encomendero. (89) Lo mismo repite la Real Cédula de 1576: "que así

(88) SOLÓRZANO FERREIRA, JUAN, Op.Cit. Pág.216. Edición de 1703.

(89) SOLÓRZANO FERREIRA, JUAN, Idem.

los vecinos (encomenderos) como los domiciliarios sepan que han de acudir a esta obligación, porque no se ha de hacer todo a nuestra costa".

En caso de levantamientos y guerras tan peligrosas que la provincia agredida no pudiese ser pacificada, se ordenó que todos los encomenderos pertenecientes a provincias vecinas ayudaran a pacificar la provincia perturbada (Real Cédula de 30 de septiembre de 1580).

Esta obligación o carga militar, tuvo como antecedente la obligación que existía en el sistema feudal de defender los intereses feudatarios. En los contratos de enfundamiento se solía establecer que, siempre los vasallos estuvieran prevenidos con armas y caballos para poder pelear y pacificar los feudos agredidos o levantados en armas (90).

La Real Cédula de 2 de agosto de 1552, dirigida al Virrey de la Nueva España estipuló la pena que debían sufrir los encomenderos que no pudieran cumplir con esta obligación. Su contenido reza: "los encomenderos pueden servir para esto, porque teneis entendido que las encomiendas, que son renta de su Magestad, y las da a tales Encomenderos, para que defiendan la tierra, y para ello les manda tener armas y caballos, al que mayor encomienda, tiene más voz, cuando semejantes casos se ofrecieren, los apremiareis a que sal-

(90) SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN, Idem.

gan a la defensa de la tierra a su costa, repartiéndolos de manera, que unos no sean más gravados que otros, sino que todos sirvan. Y para ello es bien que hagais hazer alardes, con el que escribía, agora hicisteis hacer en tiempos que os pareciere. Y a los encomenderos que no se apercibieren para ello, o que no quisieren ir a la defensa de la tierra, cuando se ofreciere, les debeis quitar los Indios, demás de ejecutar en ellos las otras penas en que hubieren incurrido, por no cumplir lo que acerca de lo susodicho son obligados" (91).

La R.L.I. 6.9.4, también hablan al respecto:

"también hacemos merced a los encomenderos de las rentas que gozan de las encomiendas para defensa de la tierra, y a esta causa les mandamos tener armas y caballos, y en mayor número a los que las gozaren más cuantiosas, y así es nuestra voluntad y mandamos que cuando se ofrecieren casos de guerra, los virreyes, audiencias y gobernadores apremien a que salgan en defensa a su propia costa, repartiéndolo de forma que unos no sean más gravados que otros, y todos sirvan en ocasiones, y que conviene que estén prevenidos y ejercitados, les manden hacer alardes en los tiempos que les pareciere, y si los encomenderos... no quisieren salir a la defensa de la tierra... les quiten los indios y ejecu-

(91) Citada por Solórzano Pereira, Op. Cit. Pág. 219. Edición de 1703.

ten las penas en que hubieren incurrido por faltar a su obligación".

C) Residencia o "vecindad".

Otra de las obligaciones del encomendero fue la residencia o "vecindad". Consistía en tener casa poblada en un lugar importante, vecino a la encomienda; casa de piedra que debía hacer construir so pena de suspensión del fruto de su encomienda. Hubo casos en que el encomendero se ausentaba pero tal ausencia debía estar justificada por graves razones y autorizada, y debía hacerse suplir por otra persona que haría sus veces, con aprobación por la autoridad competente. El permiso respectivo requería ser expreso y escrito: no bastaba el tácito consentimiento.

Solórzano (92) cita como fuente de esta obligación la Provisión de 13 de noviembre de 1535: "... conviene que ninguna persona que estuviere fuera de las ellas (Las encomiendas) en otras provincias y gobernaciones, tengan indios encomendados en aquella tierra y que los que tuvieron algunos residan a la continua en ella, para los regir y administrar en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y para cuando se ofrecieren algunas cosas tocantes a nuestro servicio, y a la pacificación y sosiego de los naturales de

(92) SOLORZANO PEREIRA, Juan, Op. Cit. Pag. 226. Edición de 1703.

ella, se hacen presentes y Nos sirvan, como son obligados, porque de su ausencia se han seguido y podrían seguirse muchos daños, e inconvenientes como por experiencia se ha visto. Y queriendo proveer en el remedio de ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de Indias, y por cuanto que así nos fue suplicado por parte de la Ciudad de México, mandamos ahora, ni de aquí en adelante ninguna persona que tuviere indios Encomendados, pueda salir, ni salga de la dicha Nueva España, sin tener para ello nuestra licencia expresa o no volviere dentro del término de ella, que se quitasen los dichos indios, que así tuvieren encomendados, y no goce más de los tributos o aprovechamientos de ellos".

Con el objeto de que el encomendero fijara permanentemente su residencia, si éste era soltero, se le sugirió que contrajera matrimonio dentro de los tres años siguientes al del otorgamiento de su encomienda. Solórzano, sobre este punto afirma: "a los encomenderos solteros se les ordena que se casen dentro de los tres años siguientes, en la provincia en donde tuvieren las encomiendas, pena de perderlas, que edifiquen casas de piedra y planten árboles y hagan otras obras semejantes que ennoblezcan la Provincia y descubran que ellos tienen el ánimo de permacener y echar raíces en ella" (93).

(93) SOLÓRZANO PERLIRA, JUAN. Idem.

El encomendero debía fijar su domicilio en la cabecera de la provincia de su encomienda: no debía ponerla en el pueblo de los indios encomendados. Sobre este asunto hablan las Reales Cédulas de 1555, 1559, 1563 y 1569, confirmadas posteriormente por la Real Cédula de 6 de julio de 1609 en la que acertadamente se preceptúa: "a los encomenderos que no puedan residir, ni residan en los pueblos y repartimientos de los indios (encomendados), ni aún entrar en ellos (si no fuere muy de paso o alguna cuenta o cobranza) por los graves daños y molestias que les solían hacer viviendo entre ellos". (94)

No se concedieron permisos a los encomenderos que quisieron ir a estudiar a las universidades de la Madre Patria. Solórzano critica esta disposición, alegando que por una razón de tanto peso, se debía otorgar el respectivo permiso.

Aunque hubiera una política contraria a la acumulación de encomiendas, se presentaron casos excepcionales en los que el encomendero gozaba de dos encomiendas pequeñas en dos provincias distintas. Surgía entonces el problema de la residencia. ¿En cuál ciudad debía fijarla? Solórzano contesta, diciendo que la encomienda más pingüe y estimable determinaría el lugar de domicilio del encomendero,

(94) SOLÓRZANO FERREIRA, JUAN. Idem.

o la que el encomendero le era necesario mirar mejor por el cumplimiento de sus deberes, para no desamparar la que necesitare más de su asistencia y buen gobierno. Es evidente que estos dos criterios se encontrarían fácilmente en pugna, de manera que el problema subsistía.

Respecto de esta obligación, hubo excepciones. Muchas encomiendas se dieron a beneméritos, que no radicaban en las Indias, y muchos de ellos estuvieron al servicio burocrático del monarca en la Península, como por ejemplo, Consejeros del Real y del Supremo Consejo de las Indias, a quienes con particular dispensa real, y por remuneración de sus loables servicios se les habían otorgado encomiendas. Estos encomenderos debían nombrar un mayordomo o un escudero que los supliera.

D) Cargas económicas.

¿Cómo debían cubrirse los gastos que la encomienda engendraba? Las R.L.I. 6.8.50 nos habla de este tema: debía descontarse del tributo de la encomienda una serie de gastos, entre los que eran más importantes: el salario del cura doctrinero, los gastos de la justicia real, la alcabala, el diezmo, el mantenimiento del hospital, el aceite y vino para el culto y pensiones que gravaban la encomienda a favor de tal o cual persona o comunidad. El tercio del fru-

to de una encomienda "vaca" quedaba a favor del rey.

6.- RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES.

Además de las obligaciones y cargas impuestas al encomendero, vistas anteriormente, encontramos múltiples prohibiciones y restricciones. Su violación implicaba la pena de la pérdida del goce de la encomienda y consiguientemente la pérdida de los tributos. Entre los principales hallamos que los encomenderos no podían tener casa ni vivir en el pueblo de su encomienda: ni ellos, ni sus familiares, ni sus huéspedes, ni sus esclavos. No podían poseer estancia u obraje en el corregimiento mismo o en sus inmediaciones de la encomienda, o tener repartimiento en su casa; no podían hacer trabajar a los naturales en las minas, alquilarlos a otra persona, venderlos, darlos en prenda, o sacarlos de su provincia, además no tenían jurisdicción sobre los indios encomendados. También, como ya vimos, no debían permanecer solteros por más de tres años (Real Cédula de 1539, Leyes Nuevas) y si se casaban con una mujer encomendera DEBIAN ESCOGER UNA DE LAS DOS ENCOMIENDAS, porque no se permitía la acumulación de encomiendas.

7.- DURACION DE LA ENCOMIENDA.

El primer documento que habla de este asunto lo encontramos en el año de 1534. cuando Carlos V dispone que las encomiendas tuvieran vigencia durante dos vidas: la vida del titular y la de su sucesor (generalmente su hijo primogénito).

Las Leyes Nuevas de 1542 prohibieron el otorgamiento de nuevas encomiendas, y las existentes solamente durarían mientras vivieran sus titulares. De esta materia nos habla el capítulo XXX de este ordenamiento:

"Otrosí: Ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante ningún virrey, gobernador, audiencia, descubridor, ni otra persona alguna no pueda encomendar indios por nueva provisión, ni por renunciación, ni por donación, venta, ni cualquiera forma, modo, ni por vacación, ni herencia, sino que muriendo la persona que tuviere los dichos indios, sean puestos en nuestra real Corona, u las audiencias tengan cargo de informar luego, particularmente de la persona que murió y de la calidad de ella..." (95)

La reacción en su contra no se dejó esperar. El descontento y la inquietud reinaron, principalmente en el Perú. En Nueva España los principales exponentes de este

(95) GARCIA ICAZBALCETA, Joaquín. Colección de Documentos... Vol. II. Pag. 204.

descontento lo fueron algunos frailes y eclesiásticos de alto rango como Gómez Maraver, Obispo de Nueva Galicia, quien se inclinaba a favor de la perpetuidad de la encomienda; de igual modo pensaba Fr. Domingo de Betanzos, quien envió una carta al Obispo de Cuenca, Ramírez de Fuenleal, por esas fechas radicado en Valladolid, protestando por esta medida y exponiendo razones por las que la perpetuidad de la encomienda, debían concederse, y debía continuarse la concesión de encomiendas indianas.

Además los Procuradores de México, Alonso de Villanueva y Gonzalo López solicitaron en junio de 1545 la suspensión de las Leyes Nuevas.

También en la Madre Patria repercutió el efecto de estas leyes; Hernán López, miembro del Consejo de Indias, se declaraba partidario de la perpetuidad de las encomiendas, aunque insistiendo que el encomendero no debía tener jurisdicción sobre el indio, de manera, que el indio maltratado o vejado tuviera derecho a refugiarse ante las autoridades del rey; pedía además ciertas garantías: "que el encomendero cumpliera con las cargas de la concesión, que el tributo se tasara de tiempo en tiempo, que no hubiera servicios personales de indios salvo trabajos ligeros con salario, que del tributo encomendado gozara el rey un vigésimo, que los oidores visitaran las encomiendas y si notaban que los enco-

menderos faltaban a sus deberes las incorporaran (encomiendas) a la corona" (96).

Tras la entrevista que tuvieron los Procuradores de la Nueva España con el monarca, en Malinas, el 20 de octubre de 1545, se revocaron las Leyes Nuevas en su Capítulo XXX relativo a la encomienda. Sobre esta materia se lee en el Cedulaario de Puga, I, 472-475: "habemos acordado de revocar la dicha ley e dar sobre ello nuestra carta en la dicha razón, por la cual revocamos e damos por ninguna e de ningún valor y efeto el dicho capítulo y ley suso incorporada, y reduzcamoslo todo en el punto y estado en que estaba antes y al tiempo que la dicha ley se hiciese".

En abril de 1546 cuando la Corona ordenó a la Audiencia de Nueva España que volviera a hacer las tasaciones de indios, tanto de los encomendados, como de los puestos al servicio de la corona (97), el Rey confirmó tácitamente que esta revocación podía considerarse como definitiva.

Velasco fue partidario de que la encomienda se concediera por una tercera vida. Insistió mucho ante la corona, la que después de la debida deliberación, la concedió lo más discretamente posible, "por vía de disimulación", mediante la cédula de 15 de mayo de 1575.

(96) ZAVALA, Silvio A., Op. Cit. Pag. 87.

(97) Cedulaario Puga, I. 475-478.

Siendo virrey de Nueva España don Martín Enríquez solicitó al monarca que ampliara el término de la encomienda, pidiendo que se pudiera otorgar por una cuarta vida; dicha petición fue concedida, por documento expedido en la Real Cédula de 4 de marzo de 1607 en él se concede la encomienda, también "por vía de disimulación", a favor de la cuarta generación. Su texto reza: "todo lo he visto atentamente y escríbase pasagera al virrey de Nueva España, que en lo que fuere vacando después de la tercera vida, disimule con la cuarta, de que creo se contendrán los naturales, pues es lo mismo que ellos piden, según lo que se dice en su consulta más larga y para adelante vamos todos pensando en lo que más conviene" (98).

En 1637 Felipe IV reglamenta este punto y reduce los efectos de la duración de la encomienda a dos vida.

8.- EL DERECHO SUCESORIO DE LA ENCOMIENDA EN R.L.I.

Las cuatro primeras leyes del título 11 del Libro VI de la R.L.I., norman lo relativo a la sucesión de la encomienda.

La ley primera (Reales Cédulas de 28 de septiembre de 1534, de 26 de junio de 1535, 26 de mayo de 1536 y

(98) Citado por Silvio Zavala, Op. Cit. Pág. 643.

26 de marzo de 1546) establece el privilegio que tiene el hijo mayor (primogénito) de gozar la encomienda por vía de sucesión, siempre y cuando tenga la edad requerida; si no la tuviere, debería nombrarse un escudero que hiciera sus veces. En ausencia de hijos legítimos nacidos de legítimo matrimonio, sucedería la esposa del encomendero. Si la viuda se casare con marido encomendero, éste no podría acumular encomiendas, por lo que debía elegir una. El texto en cuestión reza: "si muriese algún encomendero y dejase en aquella tierra hijo legítimo y de legítimo matrimonio nacido, el virrey o gobernador le encomiende los indios que su padre tenía, para que goce de sus demoras y los industrie y enseñe las cosas de nuestra Santa Fé Católica, guardando (como mandamos que se guarden) las leyes y ordenanzas hechas y que se hicieren para el buen tratamiento de indios, y hasta que sea edad para tomar armas, tenga un escudero que nos sirva en la guerra, con la casta que su padre sirvió y era obligado: y si el encomendero no tuviere hijo legítimo, y de legítimo matrimonio nacido, se encomendaran los indios a la mujer viuda: y si ésta se casare y su segundo marido tuviere otros indios, se le dará uno de los repartimientos cual quisiere, y si no los tuviere se le encomendaron los que fueren de la mujer viuda".

La ley segunda (Reales Cédulas de 5 de abril de

1552 y 4 de abril de 1582) reglamenta el orden de prelación en la sucesión de la encomienda, indicando en primer lugar al hijo mayor; teniendo impedimento éste, le seguirá el segundo; teniendo también éste impedimento, gozará de la encomienda el tercero, etc. hasta el último; si ningún hijo llena los requisitos gozarán de la encomienda las hijas en el mismo orden; y si éstas tenían impedimento grave para ser encomenderas, se la debía otorgar a la viuda. Quien hubiera obtenido encomienda por esta vía, tendría impedimento de adquirir una nueva, Reza esta ley: "muerto el encomendero si dejare dos o tres hijos, o hijas o más, y el hijo mayor que conforme a la Ley de la sucesión había de suceder, no quisiese o no pudiese suceder por entrar en religión, o por tener otros indios, o por ser casado con mujer que los tenga o por algún otro impedimento o incapacidad, en este caso se podría dudar si pasa la sucesión al hijo segundo. Declaramos que cuando no sucediere el hijo mayor en los indios de su padre por algunas de las causas referidas u otras, pase la sucesión al hijo segundo y no sucediendo el segundo, pase al tercero y así consiguiente hasta acabar con los hijos varones, y en defecto de suceder ellos, suceda la hija mayor y no sucediendo ésta pase a la segunda como está dicho en los hijos varones, y si el tenedor de las hijas muriese sin dejar hijos varones, sino sucediere la hija mayor porque no

quiere o por algún otro impedimento, pase la sucesión a la hija segunda y consiguiente a la tercera hasta acabar con las hijas: y en defecto de hijos e hijas venga la sucesión a la mujer del tenedor de los dichos indios, según la ley de la sucesión en hijo o hija de mujer y no se han de volver a encomendar a otro hijo o hija o mujer del dicho primer tenedor".

En la tercera ley (reales Cédulas de 7 de julio de 1550 y 28 de agosto de 1552) encontramos la obligación que tiene el hijo mayor cuando éste goce de la encomienda de proporcionar alimentos y lo necesario a la madre y a sus hermanos. Su contenido es el siguiente: "mandamos que aunque el encomendero que muriere, deje hijos e hijas, la encomienda se haga solamente al varón primogénito, el cual aunque sea menor tenga obligación de alimentar a sus hermanos y hermanas, entre tanto no tuvieren con que se sustentar: y asimismo a su madre mientras no se casare, como está prevenido por la ley siguiente respecto de los hijos."

La misma obligación se establece en la ley cuarta (Reales Cédulas de 7 de julio de 1550 y 4 de marzo de 1552): la hija encomendera tendrá la obligación de alimentar a las hermanas y a la madre, mientras éstas no se casaren: "...y así mismo con que la hija mayor sucediere en ellas, tenga la obligación de alimentar a las otras hermanas, entre tan-

to no tuvieran que con que se sustentan, y asimismo a su madre, mientras no se casare, los cuales alimentos sean según la calidad de las personas, cantidad de la encomienda y necesidad que tuvieran los que han de ser alimentados".

CAPITULO V.

EL TRIBUTO.

- 1.- CAUSAS DEL TRIBUTO.
- 2.- LOS SUJETOS TRIBUTARIOS.
- 3.- EXENCION DEL TRIBUTO.
- 4.- MODOS DE PAGAR EL TRIBUTO.
- 5.- LUGAR DONDE DEBIA PAGAR EL TRIBUTO.
- 6.- LA TASCION Y SU PROCEDIMIENTO.
- 7.- VIRAJES EN LA POLITICA TRIBUTARIA.
- 8.- LAS CASAS DEL CENSO.
- 9.- ABOLICION DE LAS ENCOMIENDAS.
- 10.- SUPRESION DEL TRIBUTO INDIANO.

Durante el siglo XVI la encomienda va evolucionando paulatinamente, desde orígenes europeo-feudales hacia una institución jurídica netamente indiana. Durante este desarrollo se incorpora en la encomienda la "cesión del tributo", hecha a favor del encomendero por el monarca, tema complicado, alrededor del cual pronto se multiplican las normas. Trataremos de presentar un panorama resumido de este tema.

1.- CAUSAS DEL TRIBUTO:

Como primer causa del tributo podemos considerar el "vasallaje". El indio debía pagar un tributo al rey por ser súbdito y como reconocimiento de sumisión.

Al lado de la anterior causa de índole feudal, encontramos otra, de carácter moderno, fiscal: el indio debía cubrir el tributo porque el monarca era administrador y protector de los americanos, y porque debía instruirlos en la religión católica, todo lo cual causa gastos.

En el "vasallaje" existía un lazo de unión, el cual ligaba por un lado al rey y por otro lado al súbdito, es decir, al indio, relación que supone derechos y deberes por ambas partes.

Solórzano opina que el indio debe prestar el "va-

sallaje" al monarca en virtud de un doble título: la donación de sus dominios y propiedades hecha por Alejandro VI, en la Bula "Inter Caetera", y por otro lado el título ya referido: "el vasallaje". Al respecto escribe: "No hay que poner en duda, la justificación de esta carga (tributo), porque ya juzguemos a nuestros reyes por verdaderos, absolutos dueños y señores de estas provincias de Indias, como lo son, o ya sólo protectores y administradores de los indios que las habitan, para la propagación de la fe, e instruirlos en la religión y buenas costumbres, según la opinión de los que más estrechan este dominio...; es forzoso afirmar que fue y es justo y necesario que les contribuyesen algo los mismos indios, como reconociéndolos por tales, y para ayudar a los gastos en su cristiana enseñanza y gobierno, en defenderlos y ampararlos en paz y en guerra se hubiesen de hacer. ¶ues nadie hay que ignore que estas son las causas comunes y generales de la introducción y justificación de los tributos que han pagado y pagan en todas las naciones" (99).

Sobre la razón meramente fiscal, encontramos un texto de las Instrucciones dadas a Ovando por la reina Isabel (1504), cuyo contenido es medular en esta cuestión, hélo aquí: "porque nuestra merced y voluntad es que los indios

(99) SCLORZANO PEREIRA, Juan. Op. Cit. Libro II. Cap. XIX & 7 y 8.

nos paguen nuestros tributos y derechos que nos han de pagar como nos lo pagan nuestros súbditos vecinos de nuestros reinos y señoríos; pero en la forma como acá se pagan y cobran a ellos, sería grave según la calidad de la tierra; hablareis de nuestra parte con los caciques y con otras personas principales de los indios que viereis son menester, y de su voluntad concordareis con ellos lo que nos hayan de pagar cada uno, de tributos y derechos de manera que conozcan que no se les hace injusticia" (100).

José Miranda, al explicarnos esta instrucción de Ovando, opina: "en este capítulo de la Instrucción se sentaba, pues, el principio general de la obligación tributaria del indio su condición de súbdito o vasallo; y eran enunciadas ya dos normas directrices de la contribución indígena: la de justicia-posibilidad y la de atemperarse la carga a la calidad de la tierra, aunque todavía en vagas fórmulas: "que ellos conozcan que no se les hace injusticia" (se les hacía si se lespidiese algo fuera de su posibilidad), y será grave (un tributo como el de España) según la calidad de la tierra. Por lo tanto, desde un principio aparecen unidos en la legislación real los principios de la

(100) Instrucciones a Fr. Nicolás de Ovando, 16 de Septiembre de 1504. Colección de Documentos Inéditos de América, XXXI, 13.

obligación tributaria de justicia impositiva y del acomodamiento a la riqueza de la tierra. De estos principios no se apartará después esa legislación; aunque quepa ver si el segundo de ellos tuvo la efectividad, si el tributo fue realmente justo, si rebasó o no en la práctica la posibilidad de los indios" (101).

El tributo como contraprestación de gastos públicos apareció claramente en la Real Cédula de 1549: "Se podría proveer que los indios pagasen de los frutos que cogen un diezmo a Dios..., para que de éste paguen los obispos y ministros de las iglesias y curas parroquiales y clérigos..., y que así mismo además del diezmo de Dios se nos diesen de los frutos que quedasen otra cantidad, conque pudiesemos sustentar los cargos de esas tierras, así en la administración de la justicia, como en sustentar en ellas algunos españoles para la seguridad de la tierra y otros gastos para el bien común de ella; y que a los oficiales y otros que no tuviesen frutos se les impusiese cierta cantidad moderada..., y para salario de los jueces y ministros de justicia que por nos han de residir en la tierra" (102).

Ya anteriormente se había dado la Real Cédula de

(101) MIRANDA, Jose. El Tributo Indígena en la Nueva España durante el siglo XVI, Pag. 40. El Colegio de México, 1952, México.

(102) Cedulaario de Encinas, II. 84.

2 de agosto de 1533, en la que Carlos V se dirige a la Audiencia de México, y en forma muy paladina, trata de absorber el diezmo en el tributo, para que los indios no se den cuenta de ciertos aspectos pragmáticos de la Iglesia. Veamos su contenido: "Por una de las principales cosas que ha parecido y conviene para que los indios sea más presto instruidos en las cosas de nuestra fe católica, que con los ministros de la iglesia tengan todo amor y conozcan que la doctrina que se les da va fundada en caridad y no por vía de interés: porque por esta vía tomaron con mejor concierto lo que se les enseñare, y para que visto sea así parece que conviene que al presente ninguna cosa se les haga pagar por vía de diezmo, ni por nombre de la iglesia, ni de cosa eclesiástica. Por ende yo vos mando que proveáis como ahora el presente se haga así que los indios no paguen diezmos eclesiásticos, que los cristianos han de pagar, podréis acrescentar a los dichos indios en el tributo que determinareis que paguen a nos o a las personas que los tuvieren encomendados la cantidad que viereis que es necesaria para una congrua sustentación de los dichos clérigos... y para aceite y cera y otras cosas necesarios para el culto divino, además de sus tributos, sin que ellos entiendan sino que el dicho tributo que como dicho es han de pagar" (103).

2.- LOS SUJETOS TRIBUTARIOS.

El título quinto del libro sexto de la Recopilación de Leyes de Indias trata del tributo. Sus 66 leyes contienen las disposiciones que emanaron de los monarcas, a través del tiempo, y que dirigieron los destinos de la Península en relación con sus posesiones de Ultramar.

De los sujetos tributarios hablan las leyes 4, 8, 9, 11 y 21 además de los encomendados se mencionan diversas categorías:

Los mimas. La ley 4 nos dice: "En algunos pueblos del Perú, encomendados y tasados, residen los indios llamados mimas que en tiempo de su gentilidad andaban, servían y contribuían juntos con sus caciques, y principales y después se excusaban de servir diciendo que no eran naturales de la tierra, y que vinieron a vivir de otras partes. Y porque si se les permitiese recibirán daño los demás indios, y recaerá el servicio, que antes hacían todos estos solos, quedando libres los mimas, sin embargo de que gozan de los beneficios, y aprovechamientos de la tierra de su vecindad, mandamos, que es así, que los mimas han servido y contribuido a los que dominaban, sean compelidos y apremiados a que juntamente con los caciques y principales, contribuyan en los pueblos donde habitan, lo que estuviere tasado, a sus encomenderos, sin excusa".

Los yacaonas. Estos son indios de servicio, agregados a la casa del español. De ellos habla la ley 5: "habiéndose ordenado, que en las Indias no hubiese servicio personal de indios yacaonas se quedaron a la soldada en estancias de españoles, y algunos se juntaron, e hicieron poblaciones en los lugares y partes que tuvieron por bien de los cuales ninguno pagaba tributo a Nos, ni a otra ninguna persona, por no estar debajo de encomienda, y reconociendo, que sería bien que pagasen lo que buenamente pareciere, conforme a la calidad y grangería de las tierras donde viviesen...".

Los negros. Estos deben pagar tributo, siempre que hubiesen sido hijos de matrimonio; dice al respecto la ley 8: "declaramos, que los hijos de negros libres o esclavos, habidos en las Indias por matrimonio, deben pagar tributo como los demás indios, aunque se pretenda que no lo son, ni sus padres tributaron".

Los indios que trabajan en minas, huertas y otras haciendas. La ley 9 expresamente dispone: "en algunas provincias hay grande número de indios naturales y de otras diferentes, ocupados en cuadrillas de mineros, estancias, huertas y haciendas de españoles, que no tributaron en ninguna cantidad, pudiéndolo hacer con mucha facilidad, y particularmente los que asisten a las minas por sacar mucha

facilidad, y particularmente los que asisten a las minas por sacar mucha plata y porque los más ganan cuatro y cinco pesos al mes, y con comodidad podrán tributar por lo menos dos pesos al año".

La cuota, establecida en esta ley, de dos pesos cada año, parece ser excesiva, dado el nivel de precios de aquel tiempo.

Los indios oficiales. Estos deben pagar el tributo según la ley 11: "los indios maestros en sus oficios de carpinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros y otros semejantes, de quien se fian y encargan las obras como a los maestros españoles, no entren en mita, ni cumplan con pagar su tributo en moneda corriente o en obras..."

Todos los indios puestos al servicio de la Corona o de Españoles. La ley 21 dice: "los indios que estuviesen puestos en nuestra real corona, y encomendados a españoles y personas particulares, paguen los tributos que nos debieren a Nos, y a sus encomenderos en los mismos frutos que criaren, cogieren y tuvieran en sus propios pueblos y tierra donde fueron vecinos y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se de lugar a que sean apremiados a buscar, ni rescatar en ninguna otra parte para pagarlos".

Sobre la edad de tributar dice la ley 7: "...y los que pasaren de diez y ocho años de edad, tribuen hasta

que cumplan cincuenta, si no estuviere introducido en algunas provincias más, o menos tiempo de exención".

Sobre la reducción o disminución del tributo dice la ley 2: "los indios pacificados y congregados a pueblos, que tributaban en tiempo de su infidelidad, han de tributar por tiempo de dos años y de su reducción, en cantidad que no exceda de la mitad del tributo, que pagaren los demás; y si fueren infieles, la parte que se había de aplicar para la doctrina, se ponga en caja separada para formar hospitales en beneficio de los mismos indios y enviarles doctrina".

3.- EXENCION DEL TRIBUTO.

Los indios infieles que habían sido reducidos a la fe católica, no tributen, ni sean encomendados por espacio de 10 años; la ley 3 nos dice al respecto: "ordenamos, que si los indios infieles se redujeren de su voluntad a nuestra Santa fe católica, y recibieren el bautismo solamente por la predicación del Evangelio, no puedan ser encomendados, ni paguen tasas por diez años, ni compelidos a ningún servicio..."

Los indios forasteros o sea inmigrados de regiones todavía no descubiertas o pacificadas gozaban también

de una exención: la ley 14 reza: "...y Nos considerando que algunos de estos indios forasteros y advenedizos, hacen la parte que les cabe por su trabajo encendradilla, de que nos tocan muchos derechos, y que es mayor el provecho que da un indio de estos, que veinte de los tributarios: Declaramos que no conviene por ahora pedir el tributo a los que tuvieren esa calidad..."

Los indios tlaxcaltecas gozaban de una exención indirectamente mencionada en la ley 16: "...y aunque los indios de la provincia de Tlaxcala por privilegio particular son exentos de pagar tributo, es justo..."

Los indios de tierra caliente del Nuevo Reino de Granada gozaban de una exención según la ley 17 "...relevamos a los indios de tierra caliente del Nuevo Reino de Granada de la paga de el requinto, que el año de mil quinientos y noventa y uno se mandó que pagasen, por ser tan pobres, y miserables: y que en los pueblos de tierra fría donde son más ladinos, y tienen mayores grangerías y comodidades para poderlo pagar, se continúe la cobranza..."

Los caciques y sus hijos mayores estaban exentos según la ley 18: "declaramos, que son exentos de pagar tributos, y acudir a mitas los caciques y sus hijos mayores y descendientes, que no estuvieren en tal posesión no se haga novedad, ni las audiencias den provisiones de excen-

sión, guardando en cuanto a los mitames lo resuelto por la ley 4 de este título".

Las mujeres estaban exentas de acuerdo con la ley 19: "las mugeres de cualquiera edad que sean no deben pagar tasa".

El indio alcalde gozaba de una exención formulada en la ley 20 "el indio alcalde no pague tasa, ni otro ningún genero de servicio personal, aunque esté introducido por el año que lo fuere".

4.- MODOS DE PAGAR EL TRIBUTO.

El tributo en forma general se pagó en dos formas:

- A) Mediante prestaciones materiales (especies) y
- B) Mediante servicios personales.

- A) Prestaciones materiales (especies).

Las prestaciones materiales comprendieron toda índole de cosas, como personas-cosas o sea esclavos, hasta pequeños animales, como camarones y ranas, enseres de poco valor, como los petates, productos agrícolas y oro.

a) Los esclavos, fueron una especie tributaria hasta el año de 1530, en que se prohibió esta forma de pagar el tributo, mediante cédula de 2 de agosto. La prohibi-

ción consistió "en no tomar en guerra ni fuera de ella ningún indio por esclavo ni tenerle por tal" (104).

b) El oro, fue una de las figuras más importantes en las tasaciones. El oro lo tributaron los indios de dos modos, bien en polvo, bien en tejuelos (la medida de oro en polvo fue doble: el "peso" o el "canuto").

Por los años que parten del 1550 al 1560 desaparece el oro en polvo de las formas tributarias, y fue conmutado por dinero; entonces encontramos en los asientos del documento de la tasación la conmutación del oro por reales de plata.

c) El maíz, es la especie más frecuente en las tasaciones. Su importancia es primordial. Casi no existen tasaciones en donde no lo hallamos como modo de pagar el tributo.

El maíz se pagó en grano (cierto número de hanegas de a 100 litros cada una), en mazorcas (cierto número de éstas) o en "sementeras", medida que varía de acuerdo con la tierra en que se ha de sembrar.

d).- El trigo, fue especie tributaria también muy frecuente, aunque menos que el maíz. Su determinación es muy semejante a la del maíz: debían darse en cierta cantidad de hanegas (poco frecuente), cierto número de semente-

ras, de "secado" o "de regadío".

Desde 1560, el trigo se vuelve especie tributaria menos frecuente.

Al igual que el maíz la ropa hecha de fibras de henequén o de algodón juega un papel muy importante en las tasaciones. Son muy numerosas las clases de ropa que dieron los indios como tributo: manta, mantas de cama, paños de cama, paramentos labrados, sobremesas, toldos, paños damascados, colchas, manteles, de la tierra, telas enaguas, camisas, camisetas, mantillas, toldillos...

La ropa se midió por piezas y por "cargas", las cuales podían ser de 20 piezas, 30, etc...

f) El dinero. Este fue pagado en pesos de oro común, pesos de tepuzque, tostones y reales de plata. Los tostones de plata entran en vigor como especie tributaria a partir de 1570.

g) Mantenimiento y abastecimiento doméstico. Muy importante son hasta mediados del siglo XVI las especies tributarias que entran en este concepto. Consistieron en frijoles, cacao, zontles (400 cacaos), xiquipiles (8,000 cacaos), cargas (24,000 cacaos), gallinas (de la tierra y de castilla), huevos, miel, pescado, ranas, sal, cera, leña por ejem. el ocote, hierba, carbón, etc..

h) Loza y utensilios de cocina. Comprende este

concepto: jícaras, ollas, comales, chiquihuites, jarros, platos, escudillas, oleas, cajetes, apastes, ladrillos, cazuelas, etc..

Con menos frecuencia se tributó también con algodón, fijado en términos de sementeras, capullos, cargas o arrobas.

La cal, calzado, venado, conejos, madera, vigas, tablas, seda, cobre y ladrillos, y muchas cosas más figuraban, según la región, como objeto del tributo.

B) Servicios personales.

Otro gran sector del objeto tributario, lo constituyen los servicios personales, los cuales fueron de diversa índole; sobresalen:

a) El servicio para grangerías agrícolas, ganaderas, mineras e industriales;

b) servicio para obras: levantar o reparar casas, bien de habitación, para el encomendero en la ciudad de su residencia, o para criados, pastores, o albergue de ganados en estancias del señor o amo; o por ejemplo, una presa para regar.

En estas construcciones los indios acostumbraban poner el trabajo o parte de los materiales (por lo general sólo una parte: la cal, la madera o los ladrillos).

c) Servicio para el transporte, ya de mercancías, ya de objetos personales, como bagaje, enseres, etc. En este último caso, suele expresarse en las tasaciones que los indios de servicio son dados para acompañar al encomendero cuando saliere. También se encuentran en las tasaciones el servicio de correo. En las tasaciones también se estipula la carga que debían llevar: una o dos arrobas, no más.

d).Servicio doméstico. Fue dado tanto en el domicilio permanente del encomendero, como en su domicilio temporal, que se encontraba en el pueblo cabecera del repartimiento, pero donde el encomendero no debía vivir permanentemente, como hemos visto. Buena parte del servicio doméstico fue hecho por las mujeres indígenas, y en las tasaciones encontramos a menudo "tantas indias para cocinar, tantas para hacer tortillas", etc..

Los servicios personales fueron suprimidos por las Leyes Nuevas de 1542; sin embargo, en Nueva España todavía por los años de 1551 al 1555 encontramos este objeto tributario. Después de esta época, empero, se conmutan los servicios y las especies por dinero.

5.- LUGAR DONDE DEBIA PAGARSE EL TRIBUTO.

Sobre el lugar donde debía pagarse el tributo habla la R.L.I. 6.5.44: "ordenamos que los indios paguen los tributos en sus pueblos en cantidad y cosas que importen las tasas, y no sean apremiados a llevarlos a otra parte fuera de ellos".

6.- LA TASACION Y SU PROCEDIMIENTO.

La tasación se puede considerar bajo un doble aspecto: en sentido lato y en sentido estricto (105).

En sentido lato comprende los tres estadios del procedimiento: la visita, la cuenta y la tasación propiamente dicha. Es un todo en donde la tasación en sentido estricto (fijación de la carga tributaria) es una parte.

La visita tuvo como finalidad averiguar cuál era la situación económica en que se encontraban los indios y a quiénes debían imponerse las cargas tributarias. Consistía en hacer una inspección ocular del estado social y económico del sujeto tributario.

Las visitas fueron realizadas por tres clases de

(105) MIRANDA, José. El Tributo Indígena en la Nueva España durante el Siglo XVI. El Colegio de México, 1952. México. Pág. 40.

personas, con atribuciones peculiares y diversas. Los visitadores tuvieron la facultad de efectuar la tasación en su integridad. Eran:

1.- Los virreyes, caso excepcional; sin embargo, existen documentos como las Instrucciones a Don Antonio de Mendoza y a Don Luis de Velasco, en que el monarca les ordena realizarlas personalmente encomendándoles especial empeño;

2.- Las visitas ordenadas por el Rey a visitadores particulares (solamente se conocen tres: dos de Diego Ramírez y una del oidor Quezada);

3.- Las visitas ordenadas por autoridades indianas.

Así entre las facultades de la Audiencia de México estaba la de nombrar personas, que en su nombre realizaran ciertas averiguaciones, diligencias o actuaciones fuera de la capital, en una área más o menos extensa.

Generalmente la visita de inspección era un acto distinto de la visita de la tasación, y desde luego, anterior a ella. En aquélla se daría un informe detallado, informando los datos que sus ojos hubieran visto, sobre el estado en que se encontraban los indios, la tierra y la tributación pasada.

Esta visita de información obedeció a la Real Cé-

dula de 1536: "vosotros o las personas que para ello señalareis, veréis el número de pobladores y naturales de cada pueblo, y la calidad de la tierra donde viven, y habéis de informaros de lo que antiguamente podían pagar a sus caciques y otras personas que los señorearon o gobernaron, y así mismo de lo que ahora pagan a Nos y a los encomenderos y de lo que buenamente y sin vejación pueden y deben pagar en adelante a Nos y a las personas... que tengan encomienda, o en otra manera" (106).

La cuenta tuvo como objeto saber cuál era el número de indios; en un principio no se determinó la cuantía del tributo en proporción del número de habitantes, pero esto cambió a partir de 1570 a causa de los grandes cambios que las epidemias habían causado en la situación demográfica indígena. La cuenta ayuda para la distribución equitativa de las especies tributarias entre los sujetos tributarios, para lo cual es esencial el conocimiento de la población o "despoblación" de los lugares indígenas.

Un ejemplo nos ilustrará:

"Halláronse en este pueblo de Pencoyut (Yucatán) como de suso aparece ciento cuarenta y cuatro indios casados y sus mujeres, de enfermos y viejos que se reservaron, e indios maridos de algunos huídos y dos solteros y tres-

(106) MIRANDA, José. Op. Cit. Pág. 279.

cientos veintinueve muchachos, y haciendo de los casos huídos y solteros de cada dos personas un tributario, vienen a quedar un ciento sesenta y cuatro tributarios enteros, de modo que se reservaron veintisiete personas viejos y enfermos, a los cuales se dió cédula a parte de dicho reservo" (107).

La visita y la cuenta a veces se confunden. Sin embargo la cuenta paulatinamente adquiere mayor importancia convirtiéndose en base principal de la tasación.

La tasación propiamente dicha. Como consecuencia de lo anterior la tasación consistió en: "fijar en presencia de los datos suministrados por la visita y la cuenta, la clase y cuantía de los tributos" (108).

En las primeras tasaciones, por ejemplo las de Zumárraga y el virrey de Mendoza, prescindió del ropaje jurídico previsto en las Reales Cédulas y tasaron a los indios apoyándose en los siguientes datos:

- 1.- Una declaración que podía ser o de los indios, o del encomendero, o de los corregidores;
- 2.- El consentimiento de las partes respecto de tres posibles aspectos: la tasación inicial, la tasación

(107) Documento de 1583. Archivo General de la Nación Mexicana. Tierras T. 2809, Exp. 20.

(108) MIRANDA, José. Op. Cit. Pag. 279.

cientos veintinueve muchachos, y haciendo de los casos huídos y solteros de cada dos personas un tributario, vienen a quedar un ciento sesenta y cuatro tributarios enteros, de modo que se reservaron veintisiete personas viejos y enfermos, a los cuales se dió cédula a parte de dicho reservo" (107).

La visita y la cuenta a veces se confunden. Sin embargo la cuenta paulatinamente adquiere mayor importancia convirtiéndose en base principal de la tasación.

La tasación propiamente dicha. Como consecuencia de lo anterior la tasación consistió en: "fijar en presencia de los datos suministrados por la visita y la cuenta, la clase y cuantía de los tributos" (108).

En las primeras tasaciones, por ejemplo las de Zumárraga y el virrey de Mendoza, presciendieron del ropaje jurídico previsto en las Reales Cédulas y tasaron a los indios apoyándose en los siguientes datos:

- 1.- Una declaración que podía ser o de los indios, o del encomendero, o de los corregidores;
- 2.- El consentimiento de las partes respecto de tres posibles aspectos: la tasación inicial, la tasación

(107) Documento de 1583. Archivo General de la Nación Mexicana. Tierras T. 2809, Exp. 20.

(108) MIRANDA, José. Op. Cit. Pag. 279.

modificada (alza o baja de la original) o la tasación de conmutación (cambio de objeto tributario) (109).

En la Real Cédula de 1536 (110), se ordenó a la Audiencia que formase una matrícula e inventario de los pueblos y pobladores de su jurisdicción con las determinaciones tributarias correspondientes, con copia de las tasaciones a los indios y a las personas a quienes correspondiese percibir los tributos.

Sobre la base de este padrón de tributarios luego se determinaba la cantidad que colectivamente correspondiera a cada núcleo haciéndose luego la división del monto por la masa de los tributarios, para saber cuanto debía pagar cada uno.

Para terminar con este tema, cuya importancia merece una exégesis más cuidadosa y una investigación más profunda, baste citar como ejemplo la siguiente tasación efectuada en Calpa, junto a Chiula, Obispado de Tascalá.

(109) Para ejemplos que ilustran, Cfr. José Miranda, Op. Cit. Pags. 283 y ss.

(110) Colección de Documentos Inéditos. Ibero América, XLI-198.

"Al margen. 1a. En Ordaz, vecino de los Angeles, por merced del Rey.

En seis de septiembre de mil quinientos cuarenta y un años, se tornó a tasar e moderar este pueblo de Calpa, que tiene en encomienda Diego de Ordaz en que de aquí en adelante le den cada día dos gallinas de la tierra y diez huevos y fruta e sal e oct, çaji e una hanega de maíz e seis medidas de yerba de una braza de cordel, todo esto cada día, le hagan cada año una sementera de trigo de cincuenta hanegas de sembradura, e beneficiarla e cogerla e llevar lo pedido a la ciudad de los Angeles y algunas veces le ayuden a labrar la huerta y los morales y que le den los tamemes que hubieren menester cuando viniere a México, o fuere a Chilapa y a otras partes, y los carteros que hubiere menester, por todo lo cual se les quitó el maíz que solían traer a esta ciudad que valía al pie de trescientos y treinta pesos. Item le han de dar cada año doscientas hanegas de maíz, en la ciudad de los Angeles. Item le han de dar cada un año cuarenta cargas de ropa o que si los indios se la quisieran dar en dinero se la puedan pagar cada carga a diez pesos de oro común e que si valiere menos que suplan la falta a este precio y si más valiere de los diez pesos se los tome en cuenta el dicho Diego Ordaz para adelante y que esto que dicho es cumplan e den en tributo e no otra

cosa la cual se hizo en presencia de las partes por su señoría, e que no les lleve más, so las penas que sobre este caso están puestas, e que la ropa la han de dar por rata, de cuatro en cuatro metros" (111).

Otro ejemplo:

"En el pueblo de Guaxozingo, ocho de mayo de mil quinientos cuarenta y tres, parecieron ante su señoría del señor Visorrey, Diego de Ordaz, en quien está encomendado este pueblo de Calpa, y el Cacique e principales de él y entre ambos dijeron que ellos eran contentos u concertados que por razón de la sementera de trigo que por esta tasación eran obligados los indios a dar y del beneficio de los morales y huerta quieren dar al dicho Diego de Ordaz, cuarenta indios de servicios ordinarios en Atrisco, para sus haciendas y granjerías y llevarle a la ciudad de los Angeles lo que se cogiere de 50 hanegas de sembradura y su Señoría visto que entre ambas parte, lo pedían, lo hubo por bien" (112).

"En veinte y siete de enero (de) mil quinientos y cuarenta y ocho, se concertó Diego de Ordaz, con los Indios de este pueblo en que por les hacer buena obra por tiem-

(111) GONZALEZ de Cosío, Fco., El Libro de las Tasaciones, de los Pueblos de la Nueva España, Voz Calpa. Edición del Archivo General de la Nación. 1952.

(112) GONZALEZ de Cosío, Fco. Idem.

po detres de los cuarenta indios que son obligados a le dar en Atrisco, les quita los que quiere con que por razón de esta suelta le ayuden a desherbar (desyerbar) la sementera de trigo que hace el Ordaz en Atrisco, una vez en el año hasta tornar a dar por entero el servicio en la ciudad de los Angeles para que le sirvan como en Atrisco, por manera que Atrisco han de andar dieziciete e atento que los indios lo pidieron e que era en su pro, su Señoría lo hubo por bien" (113).

De donde podemos concluir que los impuestos o tributos eran diarios, semanales, bimestrales, anuales o bianuales, eso en cuanto al tiempo en que debían pagarse; en cuanto a las cosas en que debían pagarse fue de especies variadas, como varios fueron también los servicios.

7.- VIRAJES EN LA POLITICA TRIBUTARIA.

En la Real Cédula de 1536 ⁽¹¹⁴⁾ y en las Instrucciones a Mendoza de 1535 encontramos, además del encargo al Virrey de visitar las tierras, el deseo del Monarca de saber si los indios podían dar más tributo del que pagaban, deseo motivado por la creciente penuria fiscal (durante el S. XVI el erario español sufrió varias quiebras y las que-

(113) GONZALEZ DE COSIO, Fco. Idem.

(114) Colección de Documentos Inéditos, Ibero América, 2a. Serie X. 245.

jas de la Audiencia contra las bajas tasaciones).

La Respuesta que dió Mendoza a las Instrucciones de 1535 fué en términos generales la siguiente: "Había 101 corregimientos agrupados en tres secciones:

1a.) los que daban ropa, maíz, etc., cuyo valor en oro de minas ascendía a 14,033 piezas y descontados los salarios del corregidor y alguacil a 6,285.00 pesos de minas;

2a.) los que daban oro y plata, cuyo valor ascendía a 11,705.00 pesos de minas, descontados los salarios del alguacil y consejeros quedaban \$ 4,961.00;

3a.) los que tributaban al Rey el quinto de oro que daban los pueblos cuyo residuo pertenecía al Marqués del Valle \$ 2,516.00.

Total recaudado \$ 28,374.00

Total para su Magestad. \$ 13,762.00

Por lo cual se comprende que para el erario español el tema del tributo no carecía de importancia.

Además se inicia ahora la política de conmutar las especies por cierta cantidad de oro y plata en cada año, procurando que para los indios no fuese mayor carga.

En los pueblos que carecían de oro y plata "diesen el servicio personal y fuesen obligados a echar repartimientos en las minas de oro y plata". (**)

(**) MIRANDA, José. El Tributo Indígena en la N. España durante el siglo XVI, pag. 93

Hubo una variada y amplia legislación protectora en contra de los abusos de los corregidores, encomenderos, caciques y otros señores indígenas.

La Real Cédula de 31 de mayo ⁽¹¹⁵⁾ de 1535 insiste sobre la persecución de algunos abusos más comunes de los encomenderos; consistían éstos, según dice la Emperatriz, "en llevar a los indios más tributos y derechos de aquéllos en que estaban tasados y en tomarles y ocuparles tierras y heredades sobre las cuales se les imponían cargas. Para extirparlos, se encargaba el Virrey que una vez llevado a la tierra, se le informara y supiere como y de qué manera pasaba lo susodicho... y que no consistiese ni diese lugar a que los encomenderos, llevasen a los Indios más tributos y derechos que aquéllos en que estuviesen tasados... y que se quitase cualquier carga nueva que sobre la tierra o heredades les hubieren impuesto procediendo conforme a justicia en el caso de que los encomenderos pretendieren tener algún derecho a lo que reclamaran".

La Real Cédula de 16 de febrero de 1536 ⁽¹¹⁶⁾, reitera una prohibición establecida para los Corregidores: "defendereis a los corregidores, so penas graves, (ordena el monarca en ella) que en ninguna manera lleven a los in-

(115) Cedulaario de Fuga f. 176.

(116) Cedulaario de Encinas, III, 18.

dios cosa alguna, además de lo que les fuere tasado por su salario, aunque los dichos indios se lo den y ofrezcan de su grado; y enviareis a nuestro Consejo de Indias, relación de lo que en esto hubiereis proveído, con copia de la Instrucción que hubiereis dado a los dichos corregidores".

La Real Cédula de 26 de mayo de 1536 (117), trata de corregir la Indeterminación del tributo, por "no estar tasados los tributos que los indios de cada pueblo han de pagar". Donde los indios no estaban tasados manda realizar la tasación atendiendo al procedimiento siguiente:

a) Junta, Misa y Juramento, "os habeis de juntar en la ciudad de México, y así juntos, ante todas cosas oireis una misa solemne... y oída la dicha misa, prometais y jureis solemnemente, ante el sacerdote que la hubiera dicho, que bien y fielmente sin odio, ni afición hareis las cosas y de yuso contenidas". Lo mismo contiene la R.L.I. 6.5.21.

b) Luego, visita e información: "vosotros las personas que para ello señalareis, que sean de fuerza y temor de Dios, vereis personalmente todos los pueblos que están en paz en esa tierra, y están así en nuestro nombre como encomendados a los pobladores y conquistadores de ella, y vereis el número de los pobladores y naturales de cada pue-

(117) Colección de Documentos Inéditos, Iberoamérica. XLI, 198.

blo y la calidad de la tierra donde viven, y habeis de informaros de lo que antiguamente solian pagar a sus caciques y a otras personas que lo señorearon y gobernaban: y así mismo de lo que ahora pagan a Nos y a los dichos encomenderos, y de lo que buenamente pueden y deben pagar ahora y de aquí en adelante a Nos y a las personas a quien nuestra voluntad y merced fuere, voluntad fuere que los tenga en encomienda o en otra manera". El mismo parecer se contiene en la R.L.I. 6.5.21.

c) Finalmente, declaración y fijación de la tasa: "después de bien informados lo que todos juntos a la mayor parte de vosotros pareciere que justa y cómodamente pueden y deben pagar el tributo por razón de señorío, aquello que declararéis y tasareis según Dios y vuestra conciencia; teniendo respecto que los tributos que así hubiesen de pagar sean de las cosas que ellos tienen y crían, o nacen en sus tierras y comarcas; por manera que no se les imponga cosa que habiéndola de pagar sea causa de su perdición".

d) Como consecuencia de todo lo anterior se hacía la Matrícula de los tributos: "y así declarado, hareis una matrícula e inventario de los pueblos y pobladores y tributos que aquí señalareis, para que los dichos indios y naturales sepan que aquello es lo que deben y han de pagar a nuestros oficiales y a los encomenderos y a otras personas

que por nuestro mandato ahora y de aquí en adelante los tuvieren o hubieren de llevar... De la tal tasación de tributos mandamos que dejéis en cada pueblo lo que a él tocasse, firmado de vuestros nombres, en poder del cacique o principal de tal pueblo, avisándole por lengua o intérprete de lo que en él se contiene y de las penas en que incurrirán los que contra él lo pasaren; y la copia de ello dareis a la persona que hubiere de haber y cobrar los dichos tributos, porque de ello no puedan pretender ignorancia".

Otro de los documentos que señala la buena voluntad del monarca en materia tributaria es la Instrucción a Don Luis de Velasco de 16 de abril de 1550 ⁽¹¹⁸⁾ en el que el Monarca le encarga la visita de la tierra, "porque los Indios habían recibido muchos agravios, mayormente los que están apartados de México". El virrey debía informarse "en cada pueblo, si tienen excesivas y si están tasados en servicios personales".

La Real Cédula de 16 de abril de 1550, que prohíbe a los Corregidores cobrar los tributos ⁽¹¹⁹⁾, también pertenece a esta serie de medidas sociales, así como la Real Cédula de 28 de febrero de 1551 ⁽¹²⁰⁾ que manda que los in-

(118) Colección de Documentos Inéditos Ibero-América, XXIII, 50.

(119) Cedulario de Puga, f. 176.

(120) Cedulario de Encinas II, 162..

dios no paguen ni salarios, ni comida, ni derechos de escrituras ni mantenimiento a los que fueren a visitarles y moderar los tributos.

La Instrucción dada a Velasco (121) por el Príncipe Felipe, en 1552, trata del trabajo de los Indios. Ordena: 1o) que tuviera cuidado de impedir que los encomenderos empleasen sus indios en cualquier clase de trabajos u obras, obligando a los encomenderos a respetar la tasación, en la cual no debía haber servicios personales, conforme a lo legislado y que no les diera licencia para que con sus indios pactasen servicios personales gratuitos, puesto que para sus necesidades podían aprovechar el sistema de los "repartimientos", como todos los demás; 2o) que ningún encomendero, por vía de tasación o de cualquiera otra manera, pudiese dar indios encomendados a otras personas.

La Real Cédula de 31 de enero de 1552 (122) trata de los abusos de los caciques y de los tributos excesivos que les daban los indios; la Real Cédula de 11 de agosto de 1552 (123) dispone que un oidor nombrado por el virrey visite a los indios dentro de las cinco leguas en torno a México, porque éstos indios tienen gran necesidad de ser

(121) CUEVAS, Mariano. Documentos Inéditos para la Historia de México. P. 170.

(122) Cedulaario de Fuga, F. 135 V.

(123) Cedulaario de Fuga, F. 131 V.

visitados a causa de muchos agravios vejaciones y malos tratamientos que habían recibido y seguían recibiendo de los encomenderos y de otras personas, y se les quiten tributos más allá de lo permitido; la Real Cédula de 18 de diciembre de 1552 (124) se refiere a los pactos entre encomenderos e indios sobre los tributos, diciendo que en las visitas se debe tener en cuenta en primer lugar, los engaños que hubo en las tasaciones antiguas a causa de amenazas y otras presiones ilícitas, y en segundo lugar los que ha habido después, en relación con las conmutaciones que se habían hecho, y que siempre habían sido a costa de los indios y en beneficio de los caciques y principales confabulados con los encomenderos, todos unidos para aprovecharse de los macehuales.

Merece especial mención, al respecto, también la Real Cédula de 18 de diciembre de 1552 (125), cuyo contenido principal es el siguiente: "que conviene y es necesario que las tasaciones... sean claras y distintas, sin poner en ellas la generosidad ninguna, sino especificando todo lo que han de dar, y se quiten todas las menudencias que en ellas hay, y que solo tributen en cada pueblo dos o tres cosas de las que cogieren y los indios tuvieran y se quite

(124) Cedulaario de Fuga, F. 139 v.

(125) Cedulaario de Encinas, II. 160.

la carga y subsidio que tienen de hacer y reparar las casas y estancias de los españoles, porque es una servidumbre muy dañosa, y que así mismo convenia en donde hubiesen de dar ropa y mantas y algodón, fuese toda de un género en un repartimiento y pueblo, y no de muchas diferencias de mantas y camisas y manteles y camas blancas y labradas, porque en ello dizque que hay gran agravio, dándoles cada día la muestra que quieren los encomenderos, y que es necesario que haya peso y medida en las mantas, porque no se las puedan alargar y ensanchar como hacen cada día..."

La Real Cédula de 17 de marzo de 1553 ⁽¹²⁶⁾ nos presenta por primera vez con claridad, dentro del ámbito legal, el complejo panorama de los gravámenes soportados por los indígenas. En ella el monarca también dice que los indios recibían grandes agravios en los pueblos que no estaban tasados y que convenia que lo estuviesen para que supieran lo que debían tributar.

Otro paso hacia la seguridad jurídica en materia tributaria es la Real Cédula de 20 de diciembre de 1553, que pide una amplia información sobre el tributo de los tiempos anteriores y posteriores a la Conquista, con el propósito de que la Corona se documente para hacer un sistema tributario más fijo y equitativo.

(126) Cedulario de Fuga, F. 192 V.

La Real Cédula de 11 de agosto de 1552, (R.L.I.

6.5.38) ordena que se lleve el libro de tasas, y que en él firmen los oficiales reales lo que hubieran proveído: "Si hubiere de hacer moderación o conmutación de tributos y servicios de nuestra real corona, por cualquier causa, sea obligado al contador u oficial real a llevar el acuerdo de la audiencia el libro de las tasaciones, que está a su cargo, para que allí en él y otro libro que ha de estar en poder del escribano de la gobernación, se asiente lo proveído y nuestros oficiales lo firmen, y ambos libros estén conformes en la orden y sustancia de todo".

La Real Cédula de 10 de mayo de 1546 (R.L.I.

6.5.45) habla sobre el problema de la peste, epidemias, etc., en relación con las tasaciones, "si los indios padecieren contagio de peste y mortandad, es nuestra voluntad que sean relevados. Y mandamos que se reconozcan las tasaciones hechas de lo que deben tributar, así los que estuvieren en nuestra real corona, como los demás encomendados a particulares, y con atención al daño que hubieren recibido, se informen los visitadores y comisarios de lo que buenamente pueden pagar de tributo, y servicio sin gravamen, y lo tasan y moderen, de forma que reconozcan que en tan precisa y común necesidad, son favorecidos y aliviados, y de lo que se hiciere se nos dé aviso".

La R.D.I. 6.5.48, establece una condición al encomendero respecto del tributo. No se puede recoger el tributo, antes de haber una tasación. "Ningún español que tuviere indios en encomienda, puede llevar tributo, si no estuviese primero tasado y moderado por los virreyes, presidentes o personas para esto disputadas; y hecha la tasación, no pueda percibir de los indios otra ninguna cosas directe, ni indirecte, por si ni por otro, con cualquiera causa o color que sea, aunque diga que los indios lo dieron de su voluntad que no reciba más de lo que fuere tasado, so pena de privación de la encomienda, que desde luego mandamos poner en nuestra corona real: y que en el proceso y ejecusión de lo susodicho se proceda solamente la verdad sabida remota apelación... Y ordenamos, que lo mismo guarden nuestros oficiales reales en los tributos que hubieren de cobrar de los indios que están en nuestra real corona, pena de perdimiento de los oficios, y que sean restituidos los indios agraviados en lo que montare el exceso; y no llegando esta cantidad al cuatro tanto, sea lo demás para nuestra Cámara".

Sobre el exceso de las tasaciones habla la R.D.I. 6.5.51: "Todo exceso y lo mal llevado a los indios, se les ha de restituir, o a sus herederos; y si por las últimas tasaciones hallaren que los indios están agraviados o son

excesivas por despoblación o muerte, u otro cualquier accidente, tal que no lo puedan buenamente pagar, quedando aliviados para poder sustentar sus casas, casar sus hijos, y acudir a otras necesidades, conforme a lo que por Nos está ordenado, las moderen y hagan con estas cantidades".

La visita del Licenciado Valderrama fue uno de los períodos más fecundos para la materia tributaria en la Nueva España. Al subir Felipe II al trono, el erario se encontraba en plena bancarrota: Carlos V había abdicado en 1556 dejando múltiples deudas. Por otro lado, los peninsulares que se habían radicado en las Indias, ambiciosos y llenos de codicia, miraban los bienes de los Indios como la fuente principal de toda su riqueza, y llegaron a tener un poder económico tal, que podían desafiar en cualquier momento a un trono tambaleante como el de su propio monarca. El poder de los colonos era tan fuerte que Felipe II decide la tarea ya iniciada de "reconquistar las Indias a los conquistadores".

Una vez en el trono Felipe II acentúa sobre cualquier otra consideración la idea de aumentar las rentas reales, finalidad primordial que tuvo la visita del Lic. Valderrama.

Valderrama encontró serios obstáculos para tal acre centamiento, entre ellos la fuerte resistencia que le

opusieron los indios el virrey, los obispos y los religiosos; sin embargo su tesón y gran inflexibilidad le llevaron al triunfo deseado por el monarca.

8.- LAS CAJAS DEL CENSO.

Se crearon para beneficiar la economía del indígena. Los conquistadores hispanos, ávidos de la riqueza del indio, trataron de crear capital y aumentarlo a base de abusos y de explotación, y desde su llegada, la economía indígena sufre un verdadero colapso agravado por las tremendas epidemias del Siglo XVI. Todo sistema de protección ideado por la Corona resultaba en gran parte ilusorio para remediar, en lo que se pudiera, la miseria de tantos indígenas, resultaba deseable substituir el régimen indígena de economía individual, del cual los indios eran más bien víctimas que beneficiarios, por sistemas más colectivistas, que además tenían importantes antecedentes en el sistema precortesiano.

Bajo el nuevo sistema los antiguos bienes de las comunidades indígenas originales, se componían ahora:

- a) De la tierra cultivada,
- b) de la tierra repartida a los conquistadores.

Las tierras mencionadas en el inciso a) se cultivaban en

parte en forma colectiva, con labores repartidas por turno, y en parte en forma individual, pagando cada beneficiario un real y medio anual a la colectividad como renta de su parcela.

Con los productos del cultivo colectivo y estas rentas se alimentaban las Cajas del Censo. También se procuraba aumentarlas por medio del producto de sus inversiones, ya que con el dinero de estas cajas se hacían operaciones de crédito, para que el dinero no permaneciera inactivo. Se solía pregonar, para que concurrieran personas que necesitaran préstamos de dinero a interés y un Oidor y un Fiscal de la Audiencia escogían los mejores elementos entre los solicitantes, obligándoles a dar las garantías hipotecarias correspondientes.

Los oficiales reales, tanto en las cabeceras de partido como en otras ciudades recogían el pago de los deudores, afianzando su gestión y prestando cuentas mensuales. Un oidor de la audiencia territorial respectiva era juez en primera instancia de los pleitos suscitados por estos negocios, con inhibición de cualquier otro magistrado; se apelaba de sus autos ante la audiencia plenaria y sus fiscales actuaban con carácter de abogados defensores de las Cajas del Censo. Se hacía una nómina anual de las deudas contraídas con cada Caja. Los propios virreyes debían intervenir

para que los deudores saldase sus cuentas. Generalmente, los colonos fueron los que se aprovecharon en gran escala de estos préstamos, aunque no siempre para fines productivos.

En teoría, este sistema parecía práctico y bueno. Las rentas producidas estaban destinadas a aliviar a los indios necesitados: Se trataba de unas verdaderas cajas de previsión, aunque se tomaron las providencias necesarias para que el indio no abandonara el trabajo.

El verdadero cáncer de esta organización indígena, lo fueron los corregidores; porque, siendo supervisores de estas cajas, muchas de las veces se hacían préstamos para sí o para sus allegados, y montaban almacenes muy surtidos de mercancías, que vendían a los indios a precios elevados.

Es verdad que los corregidores tuvieron expresa prohibición del monarca (R.L.I.) con el fin de evitar abusos. Sin embargo, esta prohibición no prosperó, aunque las deudas en cuestión fueron calificadas por Felipe IV en 1621, como verdaderos hurtos, ordenándose que tales funcionarios rapaces fuesen perseguidos criminalmente y castigados con pena de la vida; pero practicamente todo esto fue inútil, porque había mucho interés por parte de los altos funcionarios, en cubrir a los culpables (de ahí las conti-

nuas rebeliones indígenas y el odio con que se miraba a estos corregidores).

9.- ABOLICION DE LAS ENCOMIENDAS.

Las causas para suprimir las encomiendas fueron sin duda la política financiera de acrecentar los ingresos fiscales al lado del miedo de la Corona ante la independencia de los encomenderos, a quienes convenía sustituir paulatinamente por funcionarios asalariados (127). Algunas encomiendas estaban incorporadas a la Corona, pero correspondían a particulares. Estas últimas encomiendas fueron condenadas a desaparecer desde las Leyes Nuevas de 1542, aunque su ejecución fué pospuesta por las diversas medidas posteriores suavizantes, que hemos mencionado. En 1619 las encomiendas sufren el primer conato de centralizar sus tributos en beneficio del erario español, a las ya existentes se les quita un tercio del tributo que recibiría el encomendero, el cual acrecentaría las arcas del erario peninsular. Desde entonces cada nueva adjudicación de una encomienda a algún sucesor, causaba un derecho equivalente a un año de tributos. En 1665 se resolvió quitar a los encomenderos la mitad del tributo anual, en beneficio del fisco, sacrificio luego

(127) ZAVALA, Silvio A. Op. Cit. Pags. 244-255

reducido a la quinta parte, aunque en 1669 se volvió de nuevo a la mitad. El propósito de este proceso de erosión consistía en incorporar las encomiendas o cuando menos gran parte de sus ingresos a la Corona, ya que a los encomenderos se les quedó el deber relativo al culto y al adoctrinamiento.

En 1701 se resolvió incorporar a la Corona las encomiendas correspondientes a encomenderos que no residiesen en las Indias, porque no cumplían con las obligaciones anexas al cargo. En 1707 se incorporaron a la Corona las encomiendas que eran pequeñas y que no tenían muchos indios y en 1709, se incorporaron las encomiendas que no hubiesen recibido la confirmación respectiva.

Además las circunstancias para otorgar nuevas encomiendas se tornaron cada vez más difíciles, lo que no quiere decir que no se otorgaban; ahora se efectuaban para su otorgamiento concursos de opositores, y después de su triunfo, el agraciado debía solicitar todavía su confirmación al Consejo de Indias, so pena de perder la expectativa adquirida.

La política de los Borbones fue centralizadora y dentro de ella es lógico que Felipe V promulgara el decreto derogatorio de la encomienda el 23 de noviembre de 1718. Sin embargo procuró atenuar sus efectos, poniendo como mo-

tivo de la derogación el que los encomenderos no cumplían con el fin misional de modo que hubo motivo para una avalancha de anulaciones de encomiendas, incorporándose las vacantes y las que en adelante vacasen a la Corona. Además dispuso el Rey que eran desiertas las encomiendas que a la muerte del actual titular normalmente hubiesen durado aún por más de una vida, y prohibió en adelante toda confirmación. Estas derogaciones, empero, no tocaban las encomiendas cedidas en perpetuidad a los principales conquistadores y descubridores de Indias. Además mediante decreto del 27 de septiembre de 1721, el Rey confirmó que no habría nuevas concesiones.

10.- SUPRESION DEL TRIBUTO INDIANO.

Desde que estos decretos de Felipe V suprimieron la encomienda para las Indias todo el tributo fue incorporado a la Real Hacienda. El método de percepción consistía en que los caciques lo cobraban y lo entregaban a los corregidores que les correspondían. Casi un siglo después de la supresión de las encomiendas, en 1811, las Cortes de Cadiz promulgaron el decreto derogatorio del tributo de 13 de marzo del mismo año.

B I B L I O G R A F I A .

I.- FUENTES LEGISLATIVAS Y DOCUMENTOS ANTIGUOS.

CUEVAS, Mariano.

Documentos Inéditos del siglo XVI para la Historia de México. Se publicó bajo la dirección de Genaro García. México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1914.

ENCINAS, Diego de

Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas tocantes al buen gobierno de las Indias y administración de la justicia en ellas, Madrid 1596, 4 Vols. Reeditadas por García Gallo, Madrid, 1946.

VASCO DE FUGA, Provisiones, cédulas, instrucciones de S.M., ordenanzas de difuntos y audiencias para la breve expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento de los indios, desde el año de 1525 hasta el presente de 63, México, Edic. de José María Sandoval, 2 Vols.

CEDULARIO AMERICANO.

Siglo XVIII, Tomo II. Edición, Estudios Comentarios por Antonio Muro Orejón. Sevilla, 1969.

REALES CEDULAS DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MEXICO. UNAM 1946. México.

GARCIA ICAZBALCETA, Joaquín.

Colección de Documentos Inéditos para la Historia de México, Porrúa, 1971.

GARCIA ICAZBALCETA, Joaquín.

Colección de Documentos Inéditos para la Historia de México, Edición revisada y corregida por el autor.

GONZALEZ DE COSIO, Francisco.

El Libro de las Tasaciones de Pueblos de la Nueva España. Archivo General de la Nación, 1952. México.

MORENO CORA.

Las Leyes Federales y vigentes sobre Tierras, Bosques, Aguas, Ejidos, Colonización y gran Registro. México, 1912.

RECOPIACION DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS.

Quinta Edición. Madrid, 1841.

II.- COMENTARIOS ANTIGUOS.

DE LEON PINELLO, Antonio Rodríguez de
Tratado de las Confirmaciones Reales de Encomiendas, Oficios
I Cosas en que se requieran para las Indias Occidentales.
Madrid, Edición de Juan González, 1630.

SOLORZANO PEREIRA, Juan de
Política Indiana. Edición Amberes. Publicada por Henrico y
Cornelio Verdussen. 1703.

SOLORZANO PEREIRA, Juan de
Política Indiana, Tercera Impresión, Ilustrada por el Licen-
ciado D. Francisco Ramírez de Valenzuela, Madrid, 1936.

DE VITORIA, Francisco
Relectio de Indis. Consejo Superior de Investigaciones Cien-
tíficas, Madrid 1967. Edición Crítica Bilingüe, preparada por
L. Perena y J. M. Pérez Prendez.

III.- OBRAS GENERALES MODERNAS.

ALVAREZ ACEVEDO, Carlos.
Historia de México. Editorial Jus, 1964. México.

BRAVO UGARTE, José.
Historia de México. Segundo Tomo. La Nueva España.
Editorial Jus. México 1940.

FLORES CANO, Enrique.
Estructuras y Problemas Agrarios de México. (1500-1821)
SEP-SETENTAS, México, 1971.

LOPEZ GALLO, Manuel.
Economía Política en la Historia de México. Editorial Grijal-
bo. México, 1967.

MARGADANT, Guillermo F.
Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.
UNAM. 1971.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio.
Apuntes para la historia del Derecho Mexicano.
Editorial Jus. 1936.

MIRANDA, José.
España y Nueva España en la Época de Felipe II. Primera Edición. UNAM. México. 1962.

RENDIETA Y NUÑEZ, Lucio de
El Problema Agrario de México. Porrúa 1972. México.

OSO CAPDEQUI, José María.
El Estado Español en las Indias.
Fondo de Cultura Económico de México. 1964. México.

ZAVALA, Silvio.
Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América. Segunda edición. Porrúa, 1971.

IV.- MONOGRAFÍAS MODERNAS.

BERNARD, Tomás Diego.
Artículo Naboría. Diccionario enciclopédico Jurídico OMEBA,
Volumen XI. Buenos Aires Argentina.

DE LA PEÑA, José.
El Tributo. Sus orígenes. su implantación en la Nueva España.
Sevilla, 1934.

GARCÍA GALLO, alonso
Estudios de Historia del Derecho Indiano.
Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid. 1972.

MARGADANT GUILLERMO F.
Apuntes sobre los Archivos Mexicanos, Importantes para la Investigación del Derecho Indiano.
Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid. 1973.

NORMAN, F. Martín.
Los Vagabundos en la Nueva España. Siglo XVI. Editorial Jus.
México. 1971.

MARGADANT GUILLERMO F. LAS CASAS, VITORIA Y LA JUSTICIA.
 Conferencia Sustentada en el Primer Simposium de Derecho In-
 ternacional. Escuela de Derecho de Chiapas. Obra Inédita.

MANUEL CARRERA CAMPA.
 Archivalia Mexicana. Instituto de Investigaciones Históricas.
 UNAM. 1952.

MENENDEZ Y FIDAL, Ramón.
 El Padre F. Vitoria y Las Casas y otros ensayos. Espasa Calpe.
 Madrid.

MIRANDA, José.
 El Tributo Indígena en la Nueva España durante el Siglo XVI.
 Fondo de Cultura Económica de México. El Colegio de México.
 1952.

MIRANDA, José.
 La Función Económica del Encomendero en los Orígenes del Régimen
 Colonial. Nueva España (1525-1531) UNAM. Serie Histórica.
 ca. 1965.

OTO CAPDEQUI, José María.
 España en América. El Régimen de las Tierras en la Epoca Colonial.
 Fondo de Cultura Económica de México. 1959.

OTO CAPDEQUI, José María.
 El Tributo en la Epoca Colonial. El Trimestre Económico.-Volumen
 VII, No. 4. 1941. Fondo de Cultura Económica de México.

SIMPSON LESLEY, Byrd.
 The encomienda in New Spain; the beginning of Spanish.
 Berkeley, 1929. U.S.A. y 1966.

VIVARCO, Antonio Carlos.
 Diccionario Enciclopédico Jurídico OMEBA, artículo Mita.-Volumen
 XIX.

WICKHAM, Luis.
 Las Bulas Alejandrinas de 1493. UNAM. 1949.

ZAVADA, Silvio A.
 La Encomienda Indiana. Segunda Edición. Porrúa. 1973. México.

I N D I C E .

CAPITULO I.- LA ENCOMIENDA DENTRO DEL PANORAMA GENERAL DE INSTITUCIONES AFINES.

	PAG.
1.- Idea general de la encomienda	1
2.- La mita	3
3.- Las naborías.	10
4.- Los baldíos o realengos	11
5.- Reducción y corregimientos.	12
6.- Las congregas	13

CAPITULO II.- EL FUNDAMENTO GENERAL DE LA ENCOMIENDA.

1.- Las Capitulaciones Indianas	15
2.- Las Mercedes.	16
3.- La donación de Alejandro VI	19

CAPITULO III.- FUENTES.

1.- Archivos mexicanos.	24
2.- Legislación	26
3.- Juristas:	27
a) Fr. Pedro de Aguado	27
b) Juan de Matiezo	31

PAG.

c) Bartolomé Frías de Albornoz	34
d) Antonio de León Pinelo. . .	37
e) Juan de Solórzano Pereira .	44

CAPITULO IV.- ELEMENTOS JURIDICOS DE LA ENCOMIENDA.

1.- Sujetos que podían otorgar encomienda	54
2.- Sujetos que podían tener encomienda y quienes no podían tenerla.	56
3.- Encomiendas sin poseedor	72
4.- Formalidad de la encomienda: la investidura.	76
5.- Obligaciones del encomendero	80
6.- Restricciones y prohibiciones.	92
7.- Duración de la encomienda.	93
8.- El derecho sucesorio de la encomienda en la R.L.I..	96

CAPITULO V.- EL TRIBUTO.

1.- Causas del Tributo	102
2.- Los Sujetos Tributarios.	107
3.- Extensión del tributo	110

	PAG.
4.- Modos de pagar el tributo.	112
5.- Lugar donde debía pagarse el tributo .	117
6.- Tasación y su procedimiento. , . . .	117
7.- Virajes en la política tributaria. .	124
8.- Las Cajas del Censo.	136
9.- Abolición de las encomiendas	139
10.- Supresión del tributo indiano. . . .	141
BIBLIOGRAFIA.	142